

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) en el marco del procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento debe tenerse en cuenta que la finalidad es que los postores remitan el detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, pues al haberse ofertado un precio muy por debajo del valor estimado calculado por la Entidad, resulta necesario e indispensable que los postores aclaren los precios considerados en cada uno de los componentes que conforman su precio total ofertado, a fin que la Entidad pueda verificar que éstos se encuentran debidamente presupuestados (...)”

Lima, 4 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **4 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8161/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO M-N** conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 0013-2024-SEDAPAL – Primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de contrastación del sistema de medición de caudal de la planta de la atarjea y planta Huachipa*”, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de abril de 2024, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 0013-2024-SEDAPAL – Primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de contrastación del sistema de medición de caudal de la planta de la atarjea y planta Huachipa*”, con un valor estimado de S/ 1'640,000.00 (un millón seiscientos cuarenta mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

2. El 18 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 18 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **HIDRAULICA Y OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES SA**, en adelante, el Adjudicatario; de acuerdo a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO CTM- FERLIM	S/ 999,558.25	98	1	Descalificado
CONSORCIO M-N	S/ 1,250,000.00	78.37	2	Rechazado
HIDRAULICA & OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES S.A	S/ 1,394,000.00	72.27	3	Adjudicatario
ENERTEK S.A.C.	S/ 1,370,000.00	71.50	4	Descalificado
METROLOGIA E INGENIERIA LINO S.A.C.	S/ 1,480,000.00	66.19	5	Calificado
MEJORA DE PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.	S/ 1,700,000.00	57.62	6	Admitido (no fue calificado)

3. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 30 de julio y 1 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el **CONSORCIO M-N** conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, en adelante el Consorcio Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el rechazo de su oferta, la invalidación de documentos presentados para acreditar el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Capacitación”, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se acepte su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor o, se declare la nulidad del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:

Cuestión previa sobre el estudio de mercado

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

- i. Sostiene que, la controversia radica en que su representada ofertó un monto considerablemente menor al valor estimado y, como consecuencia de ello, la Entidad le requirió presentar el detalle de los elementos constitutivos de su oferta; no obstante, sin ningún sustento técnico ni legal, la Entidad habría decidió rechazar su oferta, por considerar que no se habrían contemplado la totalidad de elementos necesarios para el cumplimiento del servicio, cuando sí cumpliría con todos los elementos en su formato propio (pues la Entidad no le otorgó uno).

En tal sentido, alega que no solo su representada cumplió con sustentar la totalidad de elementos necesarios para el cumplimiento del servicio, sino que considera que el valor estimado se encuentra sobre valorado y por ello no debió solicitarse el sustento de su oferta económica.

- ii. Precisa que, en el Informe de Indagación de Mercado N° 135-2023-EGAB, realizado para el procedimiento de selección, el Adjudicatario (cuyo nombre comercial es H&O Ingenieros Consultores S.A.) señaló como valor estimado, el monto de S/ 1'640,000.00; no obstante, su oferta económica es de S/ 1'394,000.00; es decir, 15% menos al monto señalado con motivo de la indagación de mercado. Ello demostraría que el valor estimado que fue fijado en base al estudio de mercado estaría sobre valorado y por ello, el Adjudicatario ofertó un 15% menos, aun así, el comité de selección no le solicitó el sustento técnico.
- iii. Aclara que su representada no está cuestionando el estudio de mercado en sí, sino que pretende demostrar que el valor estimado está sobrevalorado y en tal sentido, su oferta no se encontraría sustancialmente por debajo del precio del mercado.

Además, menciona que, en el año 2019, se publicó el Concurso Público N° 009-2019-SEDAPAL, para la *“Contratación de servicio de calibración y contrastación del sistema de medición de caudales de Planta N° 1 y Planta N° 2”*, cuyo valor estimado fue de S/ 762,620.75; asimismo, en el año 2021, se publicó el Concurso Público N° 016-2021-SEDAPAL para la *“Contratación de servicio de medición de caudales de Planta N° 1 y Planta N° 2”*, cuyo valor estimado fue de S/ 760,000.00 y, recientemente, se publicó la Adjudicación Simplificada N° 0013-2024-SEDAPAL para la *“Contratación de servicio de contrastación del sistema de medición de caudales de Planta Atarjea y Planta*

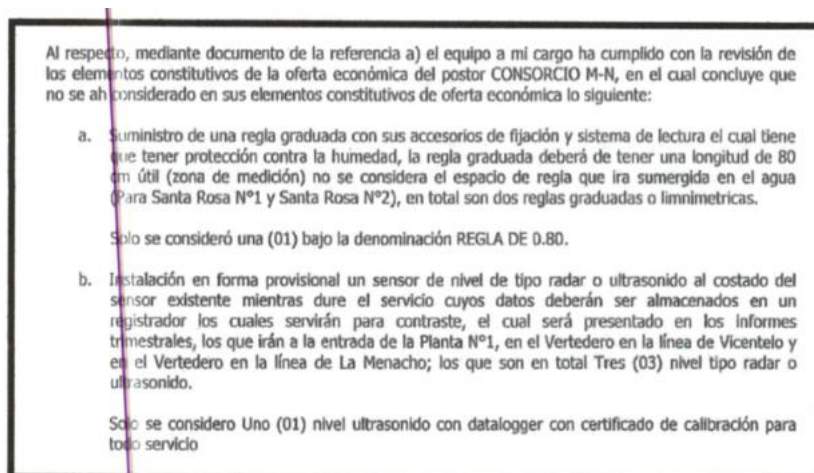
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Huachipa", cuyo valor estimado fue de S/ 1,640,000.00, los cuales son servicios similares al convocado mediante el procedimiento de selección; sin embargo, existiría una diferencia de casi un millón de soles en el valor estimado.

Sobre el rechazo de su oferta

- iv. Manifiesta que, ante la solicitud del comité de selección, el 10 de julio de 2024, mediante Carta MAF-10072024 cumplió con presentar, dentro del plazo otorgado, el detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta; no obstante, a través del Informe N° 53-2024-JMB, el área usuaria consideró que no se había cumplido con sustentar la totalidad de los elementos necesarios para la prestación del servicio, alegando lo siguiente:



- v. Sobre ello, aclara en primer lugar que el comité de selección, a través de la Carta N° 090-2024.CS del 8 de julio de 2024, le solicitó presentar la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, mas no solicitó precisar el costo unitario, precios y cantidades requeridas, así como tampoco le proporcionó un formato del cual se desprenda la información mínima a consignar como es lo referido a los literales a) y b) del texto antes citado; por lo que, considera que la exigencia de dichos elementos vulneraría el principio de transparencia, eficacia y eficiencia, libertad de concurrencia, competencia, legalidad, tipicidad y predictibilidad o confianza legítima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

A pesar de ello, refiere que su representada sí incluyó dentro de los elementos constitutivos de su oferta todo lo requerido en las bases, según se explica a continuación:

- Sobre el suministro de dos reglas graduadas o limnimétricas, sostiene que en la página 24 de las bases integradas existe una contradicción referida a dicha exigencia, pues al inicio del párrafo se requirió el suministro de (1) una regla graduada con longitud de 80 cm útil, mientras que en la parte final se indica que en total se requieren dos (2) reglas graduadas o limnimétricas, según se muestra a continuación:

2. Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición), no se considera el espacio de regla que ira sumergido en el agua (Para Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2), en total son dos reglas graduadas o limnimétricas.

Dicha situación, a consideración del Consorcio Impugnante, habría vulnerado el principio de transparencia; sin embargo, teniendo en cuenta que el costo de la regla graduada no es elevado, su representada decidió incluir en el presupuesto del formato presentado ante la Entidad, el monto de las dos (2) reglas, lo cual puede ser corroborado de la Cotización N° 1803-24 emitida por la empresa EDU REPRESENTACIONES E.I.R.L (adjunta a su escrito de apelación).

Asimismo, señala que la característica de longitud de 80 cm + 0.05 cm de sumergencia de las reglas está contemplada dentro de su presupuesto, pues el costo de una regla de 1 metro y la de 80 cm es igual, esto en razón de que dicho producto normalmente tendría una longitud estándar de 1 metro, siendo que el contratista es quien realiza el corte de la regla a la medida requerida por la entidad.

Además, recalca que el valor presupuestado para la reglas de 80 cm representa un monto pequeño de S/ 200.00 soles, el cual sin duda está incluido en el monto ofertado de S/ 1'250,000.00; sumado a ello, refiere que su representada es especialista en suministro de reglas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

cuenta con la capacidad y experiencia técnicas suficiente para ejecutar el servicio del procedimiento de selección, pues su consorciado Eduardo Javier Velarde Navarrete viene fabricando, suministrando, instalando y haciendo mantenimiento a diversas reglas limnimétricas desde hace más de 20 años, lo cual es de conocimiento de la Entidad, pues en diversos canales de su propiedad se ha llevado a cabo dicho servicio, como por ejemplo, en Marcapomacocha y Marca III, donde habrían suministrado e instalado 20 reglas limnimétricas. Para demostrar lo alegado, adjunta a su escrito un registro fotográfico.

Finalmente, sostiene que el artículo 68 del Reglamento tiene como finalidad comprobar que el proveedor, cuya oferta es menor al valor estimado, se encuentre en condiciones de suministrar todos los materiales solicitados; en tal sentido, alega que su representada cumple con ello, toda vez que su experiencia y la cotización mencionada demuestran de forma fehaciente e indubitable que el suministro de reglas esta 100% garantizado en su oferta económica, así como todos los demás elementos, incluso contemplaría un monto de S/ 51,759.83 para imprevistos y S/ 59,523.81 de utilidad, no siendo razonable que por las reglas graduadas de 80 cm valorizadas en S/ 200.00 soles se rechace su oferta.

- Sobre la instalación de un “Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”, sostiene que dicho elemento sí fue contemplado como parte de los elementos constitutivos de su oferta económica, de la siguiente manera:

NIVEL ULTRASONIDO CON DATALOGGER CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	4,000.00	1	4,000.00
---	----------	---	----------

Al respecto, precisa que dicho elemento abarca el suministro y/o alquiler de todos los sensores / equipos requeridos por la Entidad, pues se indicó que es “para todo el servicio”. Además, si bien se colocó el número “1”, ello sería porque se trata de un (1) suministro y/o alquiler de todos los equipos necesarios para todo el servicio, tan es así que, en la descripción no se colocó “equipo”, sino “nivel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”

Aclara que, su representada ha descrito el elemento de dicha forma (el cual contempla todos los equipos requeridos para todo el servicio), pues lo indicado en las bases integradas es contradictorio y confuso; además, en la página 51 de las bases integradas se solicita dos (2) equipos de medición de nivel ultrasonido y no como indica la Entidad en su Informe N° 53-2024-JMB, tres (3) equipos; por lo que, considera que la Entidad ha contravenido el principio de transparencia en cuanto a la cantidad de equipos solicitados.

N°	Equipos	Unidad	Cantidad
1	Equipo de medición de caudal tipo portátil para canal abierto de tipo radar o electromagnético o efecto doppler con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio, emitida por una institución especializada o del país de procedencia o el emitido por el fabricante según el tipo de equipo a utilizar y principio de funcionamiento del equipo (Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
2	Equipo de medición de caudal tipo ultrasónico o radar portátil para tuberías de diámetro de 2000 mm con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio), emitida por una institución especializada o del país de procedencia según el tipo de equipo a utilizar, principio de funcionamiento del equipo Transit Time(Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
3	Nivel topográfico y accesorios	Equipo	01
4	Distanciómetro de tipo ultrasonido	Unid	01
5	Bomba sumergible de 02 lps, con accesorios de instalación incluye tablero, manguera flexible	Unid	01
6	Equipo de medición de nivel de tipo ultrasonido (Configurable para ingresar ecuaciones de tipo lineal, potencial, etc.), incluye tableros, sensor, accesorios de medición, cableado.	Equipo	02
7	Equipo de luminaria para la condición de medición de	Equipo	04

**Bases integradas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

En tal sentido, sostiene que su representada cuenta con los tres (3) equipos solicitados, los cuales estarían correctamente presupuestados en S/ 4,000.00. Para ello, presenta una declaración jurada donde declara que utilizarán los tres (3) sensores durante todo el servicio, valorizándolo en el monto antes indicado; asimismo, adjunta la siguiente imagen:



**Aclara que MAFLUSA es el nombre comercial de su consorciado Eduardo Javier Velarde Navarrete*

Añade que, en la página 28 y 31 de las bases integradas se indica que los sensores de nivel serán instalados provisionalmente mientras dure el servicio; es decir, no se trata de una venta de equipos, es por ese motivo que en su descripción precisó que el nivel ultrasonido es para todo el servicio, no especificando la cantidad, pues las bases no son claras al respecto.

Finalmente, recalca que la Entidad no le ha solicitado presentar un análisis de costos unitarios, precios y cantidades de recursos requeridos, como sí lo ha hecho en otros casos, como el analizado en la Resolución N° 00635-2022-TCE-S2, en el que además proporcionó un formato; por lo que su representada presentó lo solicitado según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

su formato; no obstante, asegura que dentro su oferta económica se encuentra presupuestado los dos o tres equipos requeridos.

- vi. Señala que, aun cuando las observaciones del área usuaria se tomaran como ciertas o en el supuesto negado de considerarse que los precios colocados en los elementos constitutivos de su oferta serían precios unitarios por cada equipo (lo cual niega), la suma de los “faltantes” por los cuales se rechazó su oferta, estarían valorizados en un total de S/ 8,200.00, suma que estaría cubierta en demasía con el monto de S/ 51,759.83 contemplado para imprevistos, según el siguiente detalle:

Descripción	Cantidad faltante según SEDAPAL	Precio unitario de equipo según criterio de SEDAPAL	TOTAL
Equipo de nivel ultrasonido	2	S/ 4,000.00	S/ 8,000.00
Regla	1	S/ 200.00	S/ 200.00

- vii. De otro lado, manifiesta que la Entidad tenía la facultad de haber solicitado a su representada cualquier tipo de aclaración sobre las dos observaciones realizadas para rechazar su oferta, conforme a lo regulado en el artículo 60 del Reglamento, no obstante, no lo hizo y tomó la decisión totalmente desproporcional e irracional.

Sobre la vulneración de los principios que rigen las contrataciones públicas

- viii. En primer lugar, refiere que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, pues el comité de selección decidió requerir el sustento de su oferta económica al estar por debajo del valor estimado; no obstante, no le solicitó lo mismo al Adjudicatario, aun cuando su oferta estaba por debajo del 15 % del valor estimado [S/ 1'394,000.00] y, a pesar que en otros procedimientos, como es el caso del Concurso Público N° 029-2021-SEDAPAL, la Entidad sí solicitó el sustento de una oferta económica que se encontraba por debajo del 14% del valor estimado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

De otro lado, evidencia que en otros procedimientos de selección, en el que se le adjudicó la buena pro, como es el caso del Contrato de Prestación de Servicios N° 103-2023-SEDAPAL, el valor estimado fue de S/ 848,564.34 y su oferta fue de S/ 599,912.00, es decir, 29.30% menor al valor estimado; sin embargo, la Entidad no le requirió el sustento de su oferta.

Por ello, considera que la Entidad no debió requerirle el sustento de su oferta y al cumplir con todos los requisitos técnicos, debió otorgarle la buena pro a su favor; o, en el peor de los casos debió solicitar no solo a su representada, sino también al Adjudicatario el sustento correspondiente, en virtud al principio de igualdad de trato.

En tal sentido, refiere que el trato diferenciado realizado por la Entidad da lugar a que se utilice de manera indebida el artículo 68 del Reglamento, ya que se estaría creando una figura “aparentemente legal” para escoger a la empresa ganadora de la buena pro y descalificando a otros postores que sí cumplen con los requerimientos, basados en estudios de mercado sobrevalorados y bajo interpretaciones erradas, sumado a bases integradas confusas.

- ix. En segundo lugar, sostiene que se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia y competencia, pues la Entidad habría adoptado prácticas que limitan o afectan la libre concurrencia de proveedores y la competencia, al exigirle únicamente a su representada, presentar los elementos constitutivos de su oferta e interpretar de manera equivocada la información proporcionada bajo un formato propio.

Asimismo, habría otorgado la buena pro a una empresa, cuya oferta fue superior a la suya, a pesar de cumplir con todos los requisitos técnicos solicitados y además, habría otorgado la buena pro a la misma empresa que fue citada para hacer el estudio de mercado y que propuso el valor estimado, para después ofertar por un monto menor.

- x. Refiere que también se ha vulnerado el principio de eficacia y eficiencia, pues a pesar de que su oferta económica contemplaba todos los elementos necesarios para prestar el servicio, el comité de selección, basándose en formalidades no esenciales y criterios errados decidió rechazar su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

- xi. De igual forma, sostiene que se ha vulnerado el principio de transparencia, pues la Entidad no habría proporcionado información clara y coherente al momento de establecer las bases integradas, tampoco al momento de requerir los elementos constitutivos de su oferta y mucho menos al momento de rechazar su oferta.

Sobre la nulidad del procedimiento de selección

- xii. Alega que en la página 24 de las bases integradas se indicó que se requería el suministro de una (1) regla graduada con longitud de 80 cm útil, mientras que el mismo párrafo final se indica que en total son dos (2) reglas, evidenciándose una contradicción que atenta contra el principio de transparencia.
- xiii. Asimismo, sobre los sensores/ equipos de nivel tipo radar o ultrasonido, sostiene que en las bases integradas se exigió dos (2) equipos, mientras que en el Informe N° 53-2024-JMB el comité solicitó tres (3).
- xiv. Por otro lado, manifiesta que, de acuerdo a su experiencia en un servicio como el del objeto de la convocatoria, debe solicitarse dentro de las bases, al menos una unidad móvil (camioneta), a fin de trasladarse entre los diferentes puntos de medición y de trabajo, más aún tratándose de dos sedes (La Atarjea/ Huachipa), lo cual debería ser corregido. A manera de ejemplo, señala que en las bases integradas del CP-SM-12-2024-SEDAPAL-1 en el cual se ejecutó servicios casualmente en los mismos lugares del procedimiento de selección, sí se exigió la unidad móvil.
- xv. Adicionalmente, refiere que la Entidad, en este tipo de contrataciones, siempre solicita equipos de comunicación que deben ser portados por la empresa que desarrolle el servicio, tan es así que, en la página 62 de las bases integradas si bien no se solicitó dichos equipos, se ha establecido como una multa el hecho de no tener equipos de comunicación, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

	en forma deliberada a pesar de conocer que corresponde a un delito.			
14	COMUNICACIONES Personal de EL CONTRATISTA que no cuente con equipo de radiocomunicaciones ó que se encuentre apagado ó que se encuentre sin línea o que se encuentre inoperativo u otra causa que no permita la comunicación efectiva con la supervisión. La multa será por día y por ocurrencia.	2 x "K"	A	
	POR NO CUMPLIR CON EL DESARROLLO DEL			

- xvi. En tal sentido, advierte que las bases integradas son confusas y no están acorde a lo requerido por la Entidad, contraviniendo el principio de transparencia, libertad de concurrencia, predictibilidad y seguridad jurídica; por ello, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección, conforme se hizo en un caso similar analizado en la Resolución N° 4449-2022-TCE-S6.

De no ser el caso, solicita se retrotraiga el procedimiento de selección, para que el comité de selección solicite al Adjudicatario sustente su oferta económica.

Sobre la revisión de los documentos presentados en su oferta para acreditar el Requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" y "Capacitación"

- xvii. En cuanto a la invalidación de su experiencia derivada del Contrato de Prestación de Servicios N° 103-2023-SEDAPAL – Factura Electrónica E 001 (factura 28, 29, 30 y 31), precisa que los depósitos de dichas facturas sí están anexados en el folio 67 (depósito de factura 28 y 29) y 74 (depósito de factura 28 y 29) de su oferta (estados de cuenta Banbif) y claramente explicado en el folio 42, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

CUADRO

Folio 42

NUMERO FACTURA	FACTURADO	DESCUENTOS			TOTAL DESCUENTOS	DEPOSITO BANBIF	TOTAL
		DETRACCION	GARANTIA	MULTA			
	SE ADJUNTA DOCUMENTO	SE ADJUNTA DOCUMENTO	SE ADJUNTA DOCUMENTO	SE ADJUNTA DOCUMENTO	D+E+F	SE ADJUNTA DOCUMENTO	H+J
FACTURA 22	68048	8355.0	19997.1		28163.1	39885.0	68048
FACTURA 24	102327	12279.0	19997.1		32276.1	70050.9	102327
FACTURA 28	85187.5	10223.0	19997.1	5150.0	50743.1	119631.9	170375
FACTURA 29	85187.5	10223.0	0.0	5150.0			
NOTA: FACTURA 28 Y FACTURA 29 SE REALIZARON EN UN SOLO DEPOSITO							
FACTURA 30	85187.5	10222.0	0.0	154.5	20908.5	149466.2	170375
FACTURA 31	85187.5	10221.0	0.0	309.0			
NOTA: FACTURA 30 Y FACTURA 31 SE REALIZARON EN UN SOLO DEPOSITO							

FACTURA 28

DETRACCION

GARANTIA

DEPOSITO

Folio 61 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 62 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 53 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 67 (Factura 28+Factura 29-Descuentos en Oferta Consorcio M-N)

FACTURA 29

DETRACCION

GARANTIA

DEPOSITO

Folio 64 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 65 (Oferta Consorcio M-N)

00

Folio 67 (Factura 28+Factura 29-Descuentos en Oferta Consorcio M-N).

FACTURA 30

DETRACCION

GARANTIA

DEPOSITO

Folio 68 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 69 (Oferta Consorcio M-N)

No se descontó garantía

Folio 74 (Factura 30+Factura 31-Descuentos en Oferta Consorcio M-N).

FACTURA 31

DETRACCION

GARANTIA

DEPOSITO

Folio 71 (Oferta Consorcio M-N)

Folio 72 (Oferta Consorcio M-N)

00

Folio 74 (Factura 30+Factura 31-Descuentos en Oferta Consorcio M-N).

xviii. En cuanto a la invalidación de su experiencia derivada de la Factura N° 000268, precisa que el comité de selección debió solicitar la subsanación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

dicha factura ilegible, obrante a folios 232 de su oferta, en virtud al artículo 60.1 del Reglamento.

- xix. En cuanto a la invalidación de la *“Constancia por capacitación en instrumentación hidrométrica, meteorológica, tratamiento de información hidrometeorológica y manejo de equipos hidrometeorológicos”*, señala que en el folio 18 de su oferta, la constancia de capacitación menciona específicamente “medición en tuberías”, tal como exige las bases integradas; sin embargo, el comité de selección, únicamente consideró la sección de hidrometría, ignorando la medición de tuberías.

Además, indica que en otra contratación similar al presente, como es el caso del Concurso Público N° 0092-2022-SEDAPAL, se requirió la misma experiencia y en dicha ocasión se validó la Constancia ahora observada, lo cual refleja una inconsistencia e incoherencia en la evaluación de los requisitos de capacitación, generando incertidumbre.

- xx. Por ello, solicita se declare fundada su pretensión y se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de que sea correctamente calificado y se declaren válida las experiencias antes detalladas y la constancia de capacitación.

En este punto, aclara que si bien la decisión del comité de selección de invalidar sus experiencias, no conllevaron a su descalificación, sí le causa perjuicio y agravio, pues genera un precedente negativo al no considerar experiencia que sí es válida.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- xxi. Alega que el Adjudicatario presentó tres (3) experiencias que no guardan ninguna relación con la experiencia requerida, las cuales son las siguientes:
- A folios 90 de su oferta, el Contrato de Prestación de servicio N° 286-2020-SEDAPAL, por el monto de S/ 160,000.00, cuyo objeto es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del "Servicio de Batimetría en Estanques Reguladores de la Planta La Atarjea" permitirá a SEDAPAL conocer la capacidad real de estos embalses de regulación: Estanque Regulador N° 1 y Estanque Regulador N° 2 de La Atarjea, a través de la determinación del perfil del fondo en toda su longitud, a partir de ello SEDAPAL podrá determinar el volumen útil y no disponible para la adecuada regulación de los embalses durante los 365 días del año.

Sostiene que dicho objeto no guarda relación con ninguno de los servicios indicados en las bases integradas, en específico con el "Estudio para cálculo de caudales y/o volúmenes en reservorios de agua (represas, lagunas y/o embalses)", pues la experiencia no comprende estudios.

- A folios 140 de su oferta, el Contrato de Prestación de servicio N° 053-2017-SEDAPAL, por el monto de S/ 155,395.47, cuyo objeto es el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La contratación del "Servicio de Levantamiento Topobatimétrico en la Laguna Shegue" permitirá a SEDAPAL conocer la capacidad de embalse de la laguna a través de la determinación del perfil del fondo en toda su longitud, a partir de ello SEDAPAL implementará en el corto plazo una estación hidrometeorológica con la finalidad de monitorear su comportamiento hídrico (salida de caudales, llenado y vacado de volumen almacenado, y de calidad de agua) que actualmente incide en la calidad y llenado de las lagunas Huaroncocha y Huascacocha.

El presente servicio es requerido por el Equipo Investigación, Innovación y Normalización de la Gerencia de Desarrollo e Investigación.

Sostiene que dicho objeto no guarda relación con ninguno de los servicios indicados en las bases integradas, en específico con el "Estudio para cálculo de caudales y/o volúmenes en reservorios de agua (represas, lagunas y/o embalses)", pues la experiencia no comprende estudios.

- A folios 151 de su oferta, el Contrato de Prestación de servicio N° 022-2016-GE, por el monto de S/ 350,000.00, cuyo objeto es el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de servicios de levantamiento topográfico y batimétrico Represa de Condoroma-Caylloma-Arequipa, realizando un levantamiento del relieve del fondo del embalse, elaboración de planos y tablas que correlacionen el nivel de agua versus el área y volumen de agua.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Sostiene que dicho objeto no guarda relación con ninguno de los servicios indicados en las bases integradas, en específico con el “*Estudio para cálculo de caudales y/o volúmenes en reservorios de agua (represas, lagunas y/o embalses)*”, pues la experiencia no comprende estudios.

xxii. Por ello, solicita que se invalide las tres experiencias antes detalladas y se descalifique la oferta del Adjudicatario; asimismo, se revoque el otorgamiento de la buena pro a su favor.

4. Por decreto del 5 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 7 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de transferencia interbancaria con número de operación 00083 expedido por el Banco Interbank, para su verificación y custodia.

5. El 12 agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 001-2024-AS N° 0013-2024-SEDAPAL, mediante el cual señaló lo siguiente:

Sobre el rechazo de la oferta del Consorcio Impugnante

- i. Sostiene que es cierto que no se otorgó un formato para que el Consorcio Impugnante presente el sustento de su oferta económica, toda vez que la normativa no lo exige; no obstante, dicho postor pudo haberlo solicitado y no lo hizo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

- ii. Por otro lado, señala que el Consorcio Impugnante no puede inferir que el comité de selección solicitó un porcentaje en especial para los elementos constitutivos de una oferta, pues el valor estimado es reservado (secreto).
- iii. Sobre el primer punto observado en el cuadro de elementos constitutivos de la oferta económica, presentado por el Consorcio Impugnante, reitera que, según lo informado por el Equipo de Gestión Integral de Plantas, no solo no se habría considerado dos reglas graduadas o limnimétricas en el rubro o ítem VARIOS, sino que en la página 24 de dicho documento, referido al “Mantenimiento”, en el numeral 2, se habría indicado contradictoriamente que en total son dos reglas graduadas, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

2. Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición), no se considera el espacio de regla que ira sumergido en el agua (Para Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2), en total son dos reglas graduadas o limnimétricas.

En su contenido se expone la característica de la regla graduada y entre paréntesis se indica para Santa Rosa N°1 y Santa Rosa N°2, y seguidamente se indica en total son dos reglas graduadas o limnimétricas.

2.3 De acuerdo al documento de la Referencia (3) en el Ítem o Rubro **VARIOS** la empresa Consorcio M-N indica:

VARIOS	SISTEMA DE MEDICION DE NIVEL MECANICO CON ACCESORIOS CON FLOTADOR Y REGLA GRADUADA	3,500.00	2	7,000.00
	REGLA DE 1.50	300.00	2	600.00
	REGLA DE 0.80	200.00	5	200.00
	MANTENIMIENTO DE PUNTE DE AFORO SANTA ROSA 2	1,800.00	1	1,800.00
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (LIMPIEZA DESBROCE Y EXTRACCION DE SOLIDOS DE LA SECCION DE MEDICION, limpieza y purga de las camaras de tranquilizacion, caja de concreto, limpieza de sensores, limpieza de tableros, limpieza interior de la camara de medicion de caudal, limpieza y extracción de solidos en el ancho del canal, limpieza contactos electricos y dispositivos electronicos, pintado de tapas, LOS MANTENIMIENTOS DESCRITOS EN LAS BASES)	1,100.00	24	26,400.00
	PINTURA DE ESTRUCTURAS (PINTURA DE TODOS LOS COMPONENTES SEÑALADOS EN LAS BASES)	1,000.00	24	24,000.00
	PUENTE DE FIBRA DE VIDRIO DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.10 X 6.00 PARA UN PESO DE 200 Kg. mínimo	5,300.00	1	5,300.00
		5,100.00		65,300.00

En donde expone como REGLA DE 0.80 cuya cantidad es 01 (Uno)

- iv. Sobre la segunda observación, reitera que, según lo informado por el Equipo de Gestión Integral de Plantas, el Consorcio Impugnante, en el ítem o rubro denominado “Equipamiento” indica “Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”, cuya cantidad es uno.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Asimismo, refiere que si bien el impugnante ha sostenido que puede proporcionar tres o dos niveles de tipo ultrasonido, ello no se desprendería de los documentos presentados.

De igual forma, sostiene que en la página 51 de las bases integradas, se detalló cuáles eran las herramientas y equipos solicitados, según se aprecia a continuación:

N°	Equipos	Unidad	Cantidad
1	Equipo de medición de caudal tipo portátil para canal abierto de tipo radar o electromagnético o efecto doppler con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio, emitida por una institución especializada o del país de procedencia o el emitido por el fabricante según el tipo de equipo a utilizar y principio de funcionamiento del equipo (Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
2	Equipo de medición de caudal tipo ultrasónico o radar portátil para tuberías de diámetro de 2000 mm con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio), emitida por una institución especializada o del país de procedencia según el tipo de equipo a utilizar, principio de funcionamiento del equipo Transit Time (Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
3	Nivel topográfico y accesorios	Equipo	01
4	Distanciómetro de tipo ultrasonido	Unid	01
5	Bomba sumergible de 02 lps. con accesorios de instalación incluye tablero, manguera flexible	Unid	01
6	Equipo de medición de nivel de tipo ultrasonido (Configurable para ingresar ecuaciones de tipo lineal, potencial, etc.), incluye tableros, sensor, accesorios de medición, cableado	Equipo	02
7	Equipo de luminaria para la condición de medición de caudal en turno de noche	Equipo	04

El personal a contratar deberá contar como mínimo con las siguientes herramientas, equipos, indumentaria, equipo de protección, materiales e insumos las que se indican a continuación:

Asimismo, se precisó lo siguiente:

2.7 El uso del provisional un sensor de nivel del tipo radar o ultrasonido al costado del sensor ultrasónicos mientras dure el servicio en los puntos de medición de caudal los cuales irán a la entrada de la Planta N° 1, en el Vertedero en la línea de Vicentelo y en el Vertedero en la línea de La Menacho; los que en total son Tres (03) nivel de tipo radar o ultrasonido, sirven como contraste los cuales serán adjuntados en los informes en forma física y digital así como en lo indicado en la página N° 49 de las base integradas numeral 8 Entregables en sus numerales 6, 8, 9, 10, 11, 15.

- v. Manifiesta también que, el Consorcio Impugnante, recién en el recurso de apelación afirmó que cumplirá con todos los elementos solicitados para prestar el servicio, pero no lo hizo en el documento de elementos constitutivos de su oferta.

Sobre la revisión de los requisitos de calificación de la oferta del Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

- vi. Menciona que, los documentos observados por el comité de selección, corresponden a los requisitos de calificación del Personal clave y la Experiencia del postor en la especialidad; no obstante, la oferta del Consorcio Impugnante finalmente fue calificada, siendo que el motivo del rechazo de su oferta se debió a que el área usuaria, mediante Informe N° 53-2024-JMB, advirtió que no se incluyeron todos los elementos necesarios para el cumplimiento del servicio en el sustento presentado por el impugnante.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

- vii. Señala que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, se consideraron como servicios similares a los siguientes:

- Medición de aforos en canales abiertos con el uso de tecnología Doppler y la medición de caudales en tuberías de presión, y/o
- Mantenimiento de sistema de medición de caudales para canales abiertos, y/o
- Mantenimiento de Limnígrafos electrónicos, y/o
- Instalación de sistema de medición de caudal cauces naturales o rígidos, y/o
- Instalación de estaciones hidrométrica y/o hidrometeorológicos, y/o limnimétricos. y/o
- Medición de caudal en canales abiertos, y/o
- Medición de caudal en cauces naturales, y/o
- Medición de caudal en tuberías que operan a presión, y/o
- Estudios para cálculo de caudales y/o volúmenes en reservorios de agua (represas, lagunas y/o embalses) y/o
- Servicios de mantenimiento y/o calibración de flujómetros y/o contómetros en unidades hidráulicas.
- Servicio de Mantenimiento de estaciones y/o equipos hidrológicos, y/o estaciones hidrométricas) y/o limnimétricas.
- Servicio de Mantenimiento a los medidores de caudal y/o nivel de agua.
- Servicio de contratación de macro medidores instalados, mediante el método de comparación directa de volúmenes o flujos instantáneos, utilizando medidores de ultrasonido.
- SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ESTACIONES HIDROMETEOROLÓGICAS
(En respuesta a la Consulta 35 del pliego absolutorio)

Asimismo, el objeto del servicio es la contrastación del sistema de medición de caudales.

- viii. Advierte que, el Adjudicatario presentó a folios 70 al 88, (i) el Contrato de prestación de servicios y acta de conformidad, por el servicio de contrastación del sistema de medición de caudales de la planta 1 y 2, a folios 90 al 103, (ii) el Contrato de prestación de servicios y acta de conformidad de servicios, por la prestación de servicios que permitirán conocer la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

capacidad real de los embalses regulación, estanque regulador 1 y estanque regulador 2, medición de caudal; a folios 105 al 109, (iii) el Contrato y constancia de buena prestación de servicios para determinar la capacidad actual del almacenamiento de embalse, a folios 121 al 138, (iv) el Contrato por servicios de prestación de calibración y contrastación del sistema de medición de caudales, a folios 140 al 149, (v) el Contrato de prestación de servicios que permitirán conocer la capacidad de embalse la laguna y; a folios 151 al 155 (vi) el Contrato por servicio cuyo objeto indica que permitirá elaborar tablas que correlacionen el nivel de agua versus área y volumen de agua.

Sobre dichas experiencias, indica que no se ha considerado la literalidad del objeto de la contratación, sino más bien, se ha valorado de manera integral los documentos presentados, de manera tal que ha verificado que postor tiene la experiencia necesaria.

- ix. De otro lado, sobre los cuestionamientos al estudio de mercado, señala que los actos preparativos y la convocatoria son inimpugnables; no obstante, aclara que en el informe de indagación de mercado remitido por el órgano encargado de las contrataciones se observa que existen pluralidad de postores.
6. Por decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Por decreto del 16 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.
8. Por decreto del 22 de agosto de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación, requirió a la Entidad se sirva remitir copia completa y legible del documento a través del cual se requirió al CONSORCIO M-N, la presentación de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, incluido sus anexos, así como el cargo correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Asimismo, remita copia completa y legible de los documentos presentados por el CONSORCIO M-N con motivo de la solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, incluido sus anexos, así como el cargo correspondiente.

9. Mediante Carta N° 090-2024-CS presentada el 26 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 22 del mismo mes y año.
10. Mediante escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó mayores argumentos, indicando lo siguiente:
 - i. Refiere que, la Entidad no ha observado ninguno de los montos consignados en los elementos constitutivos de su oferta. Asimismo, conforme ha sido mencionado por el Ing. Muñoz en el informe oral, tampoco observaron el monto consignado como “imprevistos” que ascienden a S/ 51,759.83.
 - ii. Recalca que el monto destinado a imprevistos es adicional a los equipos, materiales, personal, entre otros, que son exigidos en las bases integradas, con lo cual, aún en el supuesto negado que no se haya considerado la cantidad de dos reglas limnimétricas de 80 cm, ni tres sensores ultrasonidos ello estaría cubierto en demasía con el monto designado a imprevistos.
 - iii. Por otro lado, respecto las reglas limnimétricas de 80 cm valorizadas en S/ 200.00, reitera que la redacción de la Entidad es confusa y puede conllevar a error, de hecho, en la absolución de la Consulta No. 27 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, respecto a una consulta relacionada a la regla de 80 cm, SEDAPAL responde a la letra “...la regla limnimétrica ira instalada en un vertedero de...”, es decir, no menciona dos reglas, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	AS-SM-13-2024-SEDAPAL.1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEA Y PLANTA HUACHIPA		

Ruc/código :	20610830626	Fecha de envío :	02/05/2024
Nombre o Razón social :	NAPALI PROYECTOS S.A.C.	Hora de envío :	19:23:46

Consulta: Nro. 27
Consulta/Observación:
Ustedes especifican
Mantenimiento
2.-Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición), no se considera el espacio de regla que ira sumergido en el agua (Para Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2), en total son dos reglas graduadas o linnimetricas.

Pregunta:
Una regla linnimetrica se lee directamente, en este caso ustedes ¿Estan solicitando una regla con boyas o algún otro aditamento especial al referirse a ¿sistema de lectura?

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: N.A. Página: 24
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

Análisis respecto de la consulta u observación:
En virtud al Memorando N°1749-2024-EGIP. Se aclara que, la regla linnimetrica ira instalada en un vertedero de Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2, cuya longitud es de 80 cm el cual medira la altura de agua del vertedero y esta en contacto con el agua, el no considerar el espacio de la regla donde ira sumergido obedece a que la empresa postora de acuerdo a su experiencia asignará la distancia en el cual la regla ira sumergida por debajo del cero (fillo) del vertedero. Para mayor detalle se plantea una visita de campo, la cual la podrá solicitar al correo electrónico: jmunoa@sedapal.com.pe o al contactar al telefono 994254993, Ing Juan Muñoz. Dicha visita solo podrá realizar hasta un día antes de la presentación de ofertas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

AQUÍ DICE LA REGLA...NO DICE DOS REGLAS

- iv. Respecto a los equipos de nivel ultrasonido, reitera que la redacción de la Entidad también es confusa y puede conllevar a error. De hecho, en la absolución de la Consulta No. 10 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, ante la pregunta si el número de sensores de ultrasonido serán 2, responde a la letra, “En caso dicho contratista utilice mayores equipos, el costo de tales equipos siempre serán asumidos por el contratista”. Es decir, la Entidad acepta la posibilidad de que se utilicen un número indeterminado de sensores, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	CP-SM-27-2023-SEDAPAL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEJA Y LA PLANTA HUACHIPA		

Ruc/código :	20340420803	Fecha de envío :	28/08/2023
Nombre o Razón social :	HIDRAULICA Y OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES SA	Hora de envío :	18:10:53

Consulta: Nro. 10

Consulta/Observación:
En cuanto a Equipos, uno de los equipos es; ¿equipo de medición de nivel de tipo ultrasonido¿ en un numero de 02. Sin embargo, para el servicio actual se han añadido más zonas de aforo en canales, que es donde se utilizaría el equipo en mención.
¿Aclarar si el número del equipo mencionado serán suficientes para el servicio en cuestión?

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: 9 Página: 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
En atención al Memorando N°3008-2023-EGIP . El cuadro donde se indica Equipos, tiene las cantidades mínimas con las que deberá contar El Contratista durante el desarrollo de las actividades. En caso dicho contratista utilice mayores equipos, el costo de tales equipos siempre serán asumidos por dicho contratista.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Asimismo, refiere que en la absolución de la Consulta No. 68 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del CP-SM-27-2023-SEDAPAL-1, ante la consulta donde se pide aclarar si se incluyen registradores para los sensores ultrasonido, responde a la letra “El sensor de nivel así como el registrador será suministrado por el contratista...”, es decir, no dice 2, 3 o 5 habla solo de 1 sensor de nivel:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	CP-SM-27-2023-SEDAPAL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEA Y LA PLANTA HUACHIPA		

Ruc/código :	20267203467	Fecha de envío :	26/08/2023
Nombre o Razón social :	CTM TECNOLOGIA Y CONTROL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:58:16

Consulta: Nro. 68
Consulta/Observación:
En los 3. 1 términos de referencia del capítulo III, en el literal 7 descripción de las actividades del servicio, se está mencionando en el INCISO II .TRATAMIENTO, para la planta de la ATARJEA, QUE: El contratista instalar en forma provisional un sensor de nivel del tipo radar al costado del sensor ultrasónicos mientras dure el servicio, cuyos datos deberán ser almacenados en un registrador los cuales servirán para contraste, el cual será presentado en los informes trimestrales (PAGINAS 28, 30, 32), sin embargo en la página 49 en el cuadro de equipos no se mencionan los registradores al cual irán conectado los sensores de nivel.
Por lo tanto, solicitamos al comité confirmar si en los lugares a instalar estos sensores de nivel hay acceso a energía eléctrica para alimentar a los registradores y/o sensores, o estos han de funcionar a batería.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: 7 Página: ---
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
En atención al Memorando N°3008-2023-EGIP
El sensor de nivel así como el registrador será suministrado por el Contratista, los cuales deberán de tener la opción de poder ser energizados mediante baterías y energía eléctrica
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

- v. Finalmente, en lo que se refiere a “Imprevistos”, sostiene que la presente contratación es a suma alzada, es decir, el contratista está obligado a cumplir el 100% de lo que se requiere en las bases.

Asimismo, la Entidad no realiza adendas, ni ampliaciones ni pagos extras, es más, al inicio del servicio el contratista tiene la obligación de entregar un plan de trabajo donde se encuentra el cronograma, es en base a este cronograma que SEDAPAL tramita los pagos, es decir, si el contratista no cumple con lo establecido no se aprueba el informe y no se realiza el pago, a pesar que sean situaciones donde el contratista no es responsable.

A modo de ejemplo, señala que en la absolución de la Consulta No. 31 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del procedimiento de selección, se le preguntó a la Entidad acerca de la repetición de las mediciones, dado que el caudal del río es incierto en épocas de mucho caudal o de poco caudal, siendo que la Entidad no aclaró y persistió en que se deberán repetir las mediciones. Ello sería un imprevisto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	AS-SM-13-2024-SEDAPAL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEIA Y PLANTA HUACHIPA		

Ruc/código :	20610830626	Fecha de envío :	02/05/2024
Nombre o Razón social :	NAPALI PROYECTOS S.A.C.	Hora de envío :	19:23:46

Consulta: Nro. 31

Consulta/Observación:

Descripción

El sistema de medición de caudal es realizado en el cauce natural ubicado en el canal de aproximación a la bocatoma de la planta de Huachipa al cual se le denominara estación de aforos.

En él se instalará un sistema de medición de nivel el cual mediante el aforo de la sección se determinará la relación nivel versus caudal

Cabe añadir que las mediciones de caudal deberán de ser realizadas en condiciones estables es decir que las condiciones hidráulicas sean estables y no tener valores inestables durante las mediciones, de encontrarse estable se deberá de repetir la medición, para lo cual se coordinara con Sedapal para repetir las mediciones de velocidad en la sección de medición

Pregunta:

Si se está determinando que el lugar de medición es en el canal de aproximación, a que se refiere con condiciones estables, ya que el río Rimac tiene épocas de estiaje y de avenida, siendo muy incierto la estabilidad de la estación de aforos ya delimitada.

¿Cómo cuantificaríamos que las condiciones son estables?

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: N.A. Página: 41

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

Análisis respecto de la consulta u observación:

En virtud al Memorando N°1749-2024-EGIP. Se aclara que, cuando se refiere a condiciones estables obedece al funcionamiento hidráulico en donde se debe de medir, controlar los parámetros hidráulicos de la sección de medición durante el desarrollo de las mediciones.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

NO RESPONDEN LA PREGUNTA

Asimismo, refiere que en la absolución de la Consulta No. 33 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del procedimiento de selección, se le consultó a la Entidad qué pasaría cuando no se puede realizar mediciones debido a la variabilidad de los caudales del río Rímac, siendo que la Entidad respondió que el contratista será responsable y deberá medir, pese a que no hubiera nivel de agua, es decir, medir varias veces hasta que haya agua. Ello sería un imprevisto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	AS-SM-13-2024-SEDAPAL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEYA Y PLANTA HUACHIPA		

Rut/código :	20610830626	Fecha de envío :	02/05/2024
Nombre o Razón social :	NAPALI PROYECTOS S.A.C.	Hora de envío :	19:23:48

Consulta: Nro. 33

Consulta/Observación:
Medición de caudal
8.-El contratista elaborara la curva de regresión, altura o Carga encima del vertedero versus caudal medido, tirante o nivel de agua del canal versus caudal medido adjuntando las condiciones hidráulicas y estado de funcionamiento hidráulico

Pregunta:
Siendo el régimen del río Rimac sumamente variable, podría no obtenerse medidas de nivel que permitan obtener velocidades representativas para la obtención de la curva Q-H, en caso sucediera un fenómeno de esta naturaleza, se liberaría al contratista de la responsabilidad de la obtención de esta curva

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: N.A. Página: 41

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

Análisis respecto de la consulta u observación:
En virtud al Memorando N°1749-2024-EGIP. No se acepta lo solicitado, lo solicitado en los terminos de referencia es para ser ejecutada por una empresa especializada en este tipo de mediciones, no se le puede liberar su responsabilidad.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

ESTO ES UN IMPREVISTO SEDAPAL DICE QUE NO SERA RESPONSABLE

- Mediante escrito N° 1 presentado el 28 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el CONSORCIO CTM-FERLIM, conformado por las empresas CTM TECNOLOGIA Y CONTROL SOCIEDAD y ANONIMA CERRADA E INDUSTRIAS FERLIM SAC., se apersonó al presente recurso de apelación y solicitó se le considere como tercero administrado.
- Por decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso no ha lugar a la solicitud de apersonamiento del CONSORCIO CTM - FERLIM, pues de la evaluación realizada a la situación jurídica del recurrente, se advierte que en el procedimiento de selección impugnado su oferta quedó descalificada y que contra dicha decisión no operó válidamente medio impugnatorio alguno.

Además, se precisó que la Resolución que expida el Tribunal en el presente procedimiento no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.

- Con decreto del 28 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el rechazo de su oferta, la invalidación de documentos presentados para acreditar el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Capacitación”, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se acepte su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor o, se declare la nulidad del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1'640,000.00 (un millón seiscientos cuarenta mil con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el rechazo de su oferta, la invalidación de documentos presentados para acreditar el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Capacitación”, la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se acepte su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor o, se declare la nulidad del procedimiento de selección; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

Sin embargo, respecto a los cuestionamientos relacionados a la indagación en el mercado realizada por la Entidad para determinar el valor estimado de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

contratación, cabe recordar al Consorcio Impugnante que dicha actividad es parte de las actuaciones preparatorias; por lo que, es un acto inimpugnable y el Tribunal se ve imposibilitado de pronunciarse al respecto.

Asimismo, respecto de solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección por no haberse considerado como parte del equipamiento, una camioneta y equipos de comunicación (como se hace en procedimientos de selección con similar objeto de convocatoria); al tratarse de cuestionamientos contra las bases integradas (documento del procedimiento de selección), también se advierte que es un acto inimpugnable; por lo que no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Debe tenerse en cuenta que los demás cuestionamientos formulados a las bases, por supuestos extremos confusos o situaciones similares, también resultan improcedentes.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 30 de julio de 2024⁶, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 18 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 30 de julio y 1 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su Representante común, Rodrigo Velarde Zevallos Ortiz.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

⁶ Tomando en cuenta que el 23, 26 y 29 de julio de 2024 fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el rechazo de su oferta habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que, en cuanto al interés para obrar del Consorcio Impugnante respecto de los cuestionamientos contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estarán sujetos a que revierta su condición de rechazado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h)** *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue rechazada.

- i)** *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el rechazo de su oferta y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

En este punto, cabe señalar que el Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra el rechazo de su oferta; no obstante, en su escrito de apelación cuestiona la decisión del comité de selección de invalidar su experiencia derivada del Contrato de Prestación de Servicios N° 103-2023-SEDAPAL – Factura Electrónica E 001 (factura 28, 29, 30 y 31) y de la Factura N° 000268, presentados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

para acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, así como, la “Constancia por capacitación en instrumentación hidrométrica, meteorológica, tratamiento de información hidrometeorológica y manejo de equipos hidrometeorológicos”, presentada para acreditar la “Capacitación” del personal clave; es decir, cuestiona la evaluación de los requisitos de calificación; en tal sentido, no se advierte conexión lógica entre las pretensiones del Consorcio Impugnante (revocar el rechazo de su oferta) y los hechos expuestos relacionados a una etapa anterior (como es la calificación de ofertas); más aún si de la revisión del Acta de evaluación, se advierte que dicho postor finalmente quedó calificado.

En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación en el extremo referido a que se revoque la invalidación de las contrataciones y de la constancia presentada para acreditar los requisitos de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Capacitación” del personal clave, respectivamente, toda vez que dichos requisitos de calificación del Consorcio Impugnante han sido validados por el comité de selección, resultando incongruente que el mismo impugnante observe tales extremos de su calificación que se consideran acreditados, independientemente que algún documento, de todos los presentados, no se hubiese validado.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, respecto de la pretensión de revocar el rechazo de su oferta y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro, así como respecto de la calificación de la oferta del Adjudicatario, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - i. Se revoque el rechazo de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 7 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 12 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Al respecto, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto al Impugnante, absolvió el traslado al procedimiento recursivo; por lo que corresponde tener en consideración únicamente los argumentos del Consorcio Impugnante, para la determinación de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

recogidos en el artículo 2 de la Ley.

10. En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

11. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó el rechazo de su oferta, en la medida que, el área usuaria habría considerado erróneamente que no cumplió con sustentar la totalidad de los elementos necesarios para la prestación del servicio, como son: (i) reglas graduadas o limnimétricas y (ii) Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio.

Al respecto, señala que el comité de selección, a través de la Carta N° 090-2024.CS del 8 de julio de 2024, le solicitó presentar la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, mas no solicitó precisar el costo unitario, precios y cantidades requeridas, así como tampoco le proporcionó un formato del cual se desprenda la información mínima a consignar, como es lo referido a los dos ítems antes citados; por lo que considera que la exigencia de dichos elementos vulnera el principio de transparencia, eficacia y eficiencia, libertad de concurrencia, competencia, legalidad, tipicidad y predictibilidad o confianza legítima.

A pesar de ello, refiere que su representada sí incluyó dentro de los elementos constitutivos de su oferta todo lo requerido en las bases, según se explica a continuación:

- Sobre el suministro de dos reglas graduadas o limnimétricas, sostiene que el comité de selección habría vulnerado el principio de transparencia, pues no queda claro cuántas reglas debía ofertarse, ya que en la página 24 de las bases integradas existe una contradicción referida a dicha exigencia, pues al inicio del párrafo se requirió el suministro de (1) una regla graduada con longitud de 80 cm útil, mientras que en la parte final se indica que en total se requieren dos (2) reglas graduadas o limnimétricas; sin embargo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

teniendo en cuenta que el costo de la regla graduada no es elevado, su representada decidió incluir en el presupuesto del formato presentado ante la Entidad, el monto de las dos (2) reglas, lo cual podría ser corroborado de la Cotización N° 1803-24 emitida por la empresa EDU REPRESENTACIONES E.I.R.L (adjunta a su escrito de apelación).

Asimismo, señala que la característica de longitud de 80 cm + 0.05 cm de sumergencia de las reglas está contemplada dentro de su presupuesto, pues el costo de una regla de 1 metro y la de 80 cm es igual, esto en razón de que dicho producto normalmente tendría una longitud estándar de 1 metro, siendo que el contratista es quien realiza el corte de la regla a la medida requerida por la entidad, incluso contemplaría un monto de S/ 51,759.83 para imprevistos y S/ 59,523.81 de utilidad, no siendo razonable que por las reglas graduadas de 80 cm valorizadas en S/ 200.00 soles se rechace su oferta.

- Sobre la instalación de un “Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”, sostiene que dicho elemento sí fue contemplado como parte de los elementos constitutivos de su oferta económica, de la siguiente manera:

NIVEL ULTRASONIDO CON DATALOGGER CON CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN PARA TODO EL SERVICIO	4,000.00	1	4,000.00
---	----------	---	----------

Al respecto, precisa que dicho elemento abarca el suministro y/o alquiler de todos los sensores / equipos requeridos por la Entidad, pues se indicó que es “para todo el servicio”. Además, si bien se colocó el número “1”, ello sería porque se trata de un (1) suministro y/o alquiler de todos los equipos necesarios para todo el servicio, tan es así que, en la descripción no se colocó “equipo”, sino *“nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”*

Menciona que las bases integradas son contradictorias y confusas; toda vez que en la página 51 de las bases integradas se solicita dos (2) equipos de medición de nivel ultrasonido y no como indica la Entidad en su Informe N° 53-2024-JMB, tres (3) equipos; por lo que, considera que la Entidad ha contravenido el principio de transparencia en cuanto a la cantidad de equipos solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

No obstante, sostiene que su representada cuenta con los tres (3) equipos solicitados, los cuales estarían correctamente presupuestados en S/ 4,000.00. Para ello, presenta una declaración jurada donde declara que utilizarán los tres (3) sensores durante todo el servicio, valorizándolo en el monto antes indicado.

Añade que, en la página 28 y 31 de las bases integradas se indica que los sensores de nivel serán instalados provisionalmente mientras dure el servicio; es decir, no se trata de una venta de equipos, es por ese motivo que en su descripción precisó que el nivel ultrasonido es para todo el servicio, no especificando la cantidad, pues las bases no son claras al respecto.

Asimismo, recalca que la Entidad no le ha solicitado presentar un análisis de costos unitarios, precios y cantidades de recursos requeridos, como sí lo ha hecho en otros casos, como el analizado en la Resolución N° 00635-2022-TCE-S2, en el que además proporcionó un formato; por lo que su representada presentó lo solicitado según su formato; no obstante, asegura que dentro su oferta económica se encuentra presupuestado los dos o tres equipos requeridos y aun cuando las observaciones del área usuaria se tomaran como ciertas, la suma de los “faltantes” por los cuales se rechazó su oferta, estarían valorizados en un total de S/ 8,200.00, suma que estaría cubierta en demasía con el monto de S/ 51,759.83 contemplado para imprevistos.

Finalmente, manifiesta que la Entidad tenía la facultad de haber solicitado a su representada cualquier tipo de aclaración sobre las dos observaciones realizadas para rechazar su oferta, conforme a lo regulado en el artículo 60 del Reglamento, no obstante, no lo hizo y tomó la decisión totalmente desproporcional e irracional.

12. Por su parte, la Entidad sostiene que es cierto que no se otorgó un formato para que el Consorcio Impugnante presente el sustento de su oferta económica, toda vez que la normativa no lo exige; no obstante, dicho postor pudo haberlo solicitado y no lo hizo.

Sobre el primer punto observado en el cuadro de elementos constitutivos de oferta económica, presentado por el Consorcio Impugnante, reitera que, según lo informado por el Equipo de Gestión Integral de Plantas, no solo no se habría considerado dos reglas graduadas o limnimétricas en el rubro de o ítem de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

VARIOS, sino que en la página 24 de dicho documento, referido al “Mantenimiento”, en el numeral 2, se habría indicado que en total son dos reglas graduadas.

Sobre la segunda observación, reitera que, según lo informado por el Equipo de Gestión Integral de Plantas, el Consorcio Impugnante, en el ítem o rubro denominado “Equipamiento” indica “Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”, precisando la cantidad de uno, cuando en la página 51 de las bases integradas se detalló claramente cuáles eran las herramientas y equipos solicitados.

Asimismo, refiere que si bien el Consorcio impugnante ha sostenido que puede proporcionar tres o dos niveles de tipo ultrasonido, ello no se desprendía de los documentos presentados.

13. Cabe señalar que, de la revisión del “Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 18 de julio de 2024 en el SEACE, en adelante, el “Acta de evaluación”, se advierte que el comité de selección decidió rechazar la oferta del Consorcio Impugnante, según los siguientes motivos:

-La oferta del postor CONSORCIO M-N conformado por EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE y NAPALI PROYECTOS S.A.C., con fecha 08/07/2024 se revisa su oferta encontrando que cumple con todos los requisitos de calificación, sin embargo, en atención al artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado oferta económica con un monto muy por debajo del valor estimado, se solicitó con fecha 08/07/2024 la totalidad de los elementos constitutivos de su oferta, otorgándoles un plazo de dos (02) días hábiles.

Con fecha 10/07/2024, el postor dentro del plazo remite respuesta mediante correo electrónico, adjuntando Carta MAF-10072024 de la misma fecha, adjuntando cuadros con los elementos constitutivos de su oferta, la cual fue remitida en la misma fecha al área usuaria, con la finalidad que verifique el cumplimiento de dichos elementos presentados respecto del requerimiento.

Con Memorando N°2086-2024-EGIP de fecha 16/07/2024, que a su vez adjunta el Informe N°53-2024-JMB, recepcionado por el presidente del Comité en la misma fecha, el área usuaria del requerimiento señala:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

En atención al documento de la referencia b), el cual solicita que el equipo a mi cargo realice la elaboración de un informe técnico precisando la actual situación y sustentando la necesidad de la contratación, debido a que la oferta presentada del postor CONSORCIO M-N presentada en la Adjudicación Simplificada N°0013-2024-SEDAPAL, ha superado el valor estimado.

Al respecto, mediante documento de la referencia a) el equipo a mi cargo ha cumplido con la revisión de los elementos constitutivos de la oferta económica del postor CONSORCIO M-N, en el cual concluye que no se ha considerado en sus elementos constitutivos de oferta económica lo siguiente:

- a. Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición) no se considera el espacio de regla que ira sumergida en el agua (Para Santa Rosa N°1 y Santa Rosa N°2), en total son dos reglas graduadas o limnimétricas.

Solo se consideró una (01) bajo la denominación REGLA DE 0.80.

- b. Instalación en forma provisional un sensor de nivel de tipo radar o ultrasonido al costado del sensor existente mientras dure el servicio cuyos datos deberán ser almacenados en un registrador los cuales servirán para contraste, el cual será presentado en los informes trimestrales, los que irán a la entrada de la Planta N°1, en el Vertedero en la línea de Vicentelo y en el Vertedero en la línea de La Menacho; los que son en total Tres (03) nivel tipo radar o ultrasonido.

Solo se considero Uno (01) nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo servicio

En tal sentido, se verifica que no se ha contemplado en la oferta presentada por el postor CONSORCIO M-N conformado por EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE y NAPALI PROYECTOS S.A.C. la totalidad de los elementos necesarios para el cumplimiento del servicio. Por lo que, en atención a lo señalado en el art. 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha determinado el rechazo de la oferta presentada, siendo que la oferta es **RECHAZADA**

Conforme se aprecia, mediante Oficio N° 53-2024-JMB, el área usuaria de la Entidad observó que, en el detalle de elementos constitutivos presentados por el Consorcio Impugnante, no se consideraron los siguientes elementos constitutivos:

- a. El suministro de dos (2) reglas graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura, una para Santa Rosa N° 1 y otra para Santa Rosa N° 2, pues solo se consideró una (1) en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante.
- b. La instalación de forma provisional de un sensor de nivel de tipo radar o ultrasonido al costado del sensor existente, uno para la entrada de la Planta N° 1, otro en el vertedero en la línea de Vicentelo y el tercero en el Vertedero en la línea de La Menacho, pues solo se consideró uno (1) en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante.

14. En esa línea, a fin de esclarecer la controversia planteada, es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

15. En ese sentido, sobre el rechazo de ofertas, las bases integradas, en el Capítulo I-Etapas del Procedimiento de Selección, establecen que previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso.

De rechazarse alguna de las ofertas calificadas, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación, en caso las hubiere.

**Extraído de la página 6 y 7 de las bases integradas*

16. Al respecto, el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento establece que, para el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, cuando entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o, ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

Asimismo, en el numeral 68.2 de la citada norma se indica que la Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole un plazo mínimo de 2 días hábiles de recibida la solicitud. Seguidamente, se establece que, una vez cumplido con lo indicado, el comité o el órgano encargado determina si rechaza la oferta, decisión que debe ser fundamentada.

17. Bajo esa línea, se aprecia que antes de rechazar una oferta bajo el sustento de que el precio ofertado se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

normativa ha previsto que la Entidad deba requerir al postor, que le brinde el detalle de precios de los componentes que constituyen su oferta; ello, indefectiblemente, a fin de determinar si el precio ofertado en cada uno de éstos es coherente y si se encuentran debidamente presupuestados en el precio total ofertado.

Tal requerimiento, resulta vital al encontrarnos con un precio ofertado para la ejecución de una prestación que se encuentra muy por debajo del valor estimado calculado por la Entidad para la ejecución de la misma prestación, resultando necesario que el postor que oferte un precio sustancialmente menor, detalle los precios de cada uno de los componentes que conforman su prestación, con el fin de verificar que éstos se encuentran debidamente presupuestados y evitar eventuales incumplimientos durante la ejecución del contrato.

Precisamente, la normativa ha establecido que, si la Entidad lo considera, puede remitir un formato de estructura de costos con los componentes mínimos de la prestación, debiendo precisarse que ello es una facultad y no un mandato imperativo que deba cumplir de forma obligatoria.

Asimismo, cabe precisar que la normativa de contrataciones no establece un monto específico o porcentaje respecto del valor estimado, para determinar cuándo debe o no considerarse que el monto ofertado es “sustancialmente” menor al valor estimado; sino que queda a discrecionalidad de la Entidad determinar ello; por lo que, el hecho de que solo le haya solicitado a su representada el sustento de su oferta por estar sustancialmente por debajo del valor estimado y no al Adjudicatario u otro postor, es una decisión que le compete a la Entidad, más aún si se tiene en cuenta que la norma no establece parámetros al respecto; por lo que, en este punto, este Colegiado no advierte la contravención al principio de igualdad de trato, libertad de concurrencia, competencia, eficacia y eficiencia o transparencia.

Cabe mencionar que lo expuesto también resulta aplicable a que no puede compararse el presente procedimiento con otros procedimientos de selección, respecto a que si debía o no solicitarse la estructura de costos correspondiente, pues ello es facultad del comité de selección, no pudiendo los postores ni este Tribunal limitar tal potestad.

18. De otro lado, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que, a través

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

de la Carta N° 090-2024-CS del 8 de julio de 2024⁷, la Entidad solicitó al Consorcio Impugnante el detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, conforme a lo siguiente:

<u>Carta N° 090-2024-CS</u>	
Lima, 08 de julio de 2024	
Señor: Rodrigo Velarde Zevallos-Ortiz Representante Común del CONSORCIO M-N conformado por EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE y NAPALI PROYECTOS S.A.C. Av. Alfredo Franco 216-101- SANTIAGO DE SURCO- LIMA	
Asunto	: Detalle de Elementos Constitutivos OFERTA ECONÓMICA
Referencia	: Adjudicación simplificada N°0013-2024-SEDAPAL "Servicio de Contrastación del sistema de medición de caudal de la planta de la Atarjea y la Planta Huachipa"
De mi consideración:	
Mediante el presente se le comunica que se ha verificado que la oferta presentada en el SEACE por vuestra representada es por el monto total de S/ 1 250 000 soles, que incluye todos los impuestos de Ley, siendo que dicho monto se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; por lo que en aplicación del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita presentar la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, la cual deberá cumplir satisfactoriamente y legalmente vuestras obligaciones, en caso se perfeccionara el contrato.	
Por lo señalado, se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, a fin de que pueda subsanar lo antes señalado a los correos icolina@sedapal.com.pe y pventocillac@sedapal.com.pe , caso contrario la oferta será descalificada.	
Sin otro particular, me suscribo de usted	
 Pedro Ventocilla Canales Presidente Suplente del Comité de Selección	
Reg. 22396-23	

**Extraído del archivo remitido por la Entidad mediante Carta N° 139-2024-EGAb*

19. Según lo citado, debido a que, conforme expresó el comité de selección, la oferta económica del Consorcio Impugnante se encontraba sustancialmente por debajo del valor estimado estipulado en la presente contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento, se le solicitó la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, otorgándole un plazo de dos (2)

⁷ Notificada el mismo día, través del correo electrónico del Consorcio Impugnante (napaliproyectos@gmail.com), según los documentos remitidos por la Entidad mediante Carta N° 139-2024-EGAb.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

días hábiles.

- 20.** Asimismo, cabe mencionar que, en contraposición a lo indicado por el Consorcio Impugnante, sobre el formato de estructura de costos con los componentes mínimos del objeto de la contratación que es aludido en el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento, dicha estructura es una prerrogativa que ostenta la Entidad al momento de formular su requerimiento.

Tal prerrogativa, no constituye una obligación de la Entidad y menos un obstáculo para que los postores cumplan con el procedimiento recogido en la citada normativa a fin de que sus ofertas sean consideradas válidas en el marco de un procedimiento de selección; por lo que, si la Entidad optó por entregar un formato en otros procedimientos de selección, ello no la obliga a entregar dicho formato en el presente caso.

- 21.** Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que dentro del plazo otorgado [10 de julio de 2024], a través documento MAF-10072024, el Consorcio Impugnante remitió lo solicitado por la Entidad, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Lima 10 de Julio de 2024

MAF-10072024
Sres.
Sedapal
La Atarjea. -

Att.: Pedro Ventocilla Canales
Presidente Suplente del Comité de Selección

Ref.: Carta N° 090-2024-CS
A.S. N° 0013-2024-SEDAPAL "Servicio de Contratación del sistema de medición de caudal de la planta de la Atarjea y la planta Huachipa"

Estimados señores:

Por la presente les enviamos un cordial saludo, y les enviamos respuesta a su carta de la referencia bajo los siguientes términos:

- Adjuntamos en calidad de anexo la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de nuestra oferta, la cual cumple satisfactoria y legalmente con las obligaciones establecidas en las Bases Integradas.

Precisamos que vuestra entidad no nos ha proporcionado ningún formato para presentar la estructura de costos, motivo por el cual estamos presentando un formato elaborado internamente por el consorcio.

- Cabe indicar que nuestra oferta cuenta con todos los requisitos solicitados en las Bases Integradas y contamos con experiencia, equipamiento y personal con amplia experiencia para garantizar el servicio ofertado a un valor de 1'250,000 soles. Tenemos más de 20 años de experiencia en mediciones de nivel y caudal y hemos realizado múltiples servicios sin haber recibido multas ni sanciones, como se puede apreciar de la página oficial del OSCE respecto de nuestro consorciado Eduardo Javier Velarde Navarrete:



gob.pe | Buscador de Proveedores del Estado

Iniciar > Búsqueda > Ficha Única del Proveedor

Actualizado al 09/07/2024 a las 20:19

VELARDE NAVARRETE EDUARDO JAVIER

Desempeno: ★★★★★

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

3. Finalmente, hemos consultado con la OSCE acerca del pedido efectuado por ustedes, quienes nos manifestaron que recientemente han resuelto un caso similar mediante Resolución N° 00635-2022-TCE-S2 donde el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió revocar una decisión del Comité de Selección que rechazó una oferta de un postor por ser muy baja (el postor ofertó S/ 3'864,600.00 y el valor estimado del procedimiento de selección era de S/ 4'500,000.00) y otorgó la buena pro al contratista por el monto de su oferta.

Les adjuntamos

- Detalles de elementos constitutivos de nuestra oferta
- Detalle de personal de la empresa
- Detalle de Equipamiento con el que se cuenta para realizar este tipo de servicio
- Resolución N° 00635-2022-TCE-S2

Atentamente,

Rodrigo Velarde Zavallos-Ortiz

Representante Común CONSORCIO M-N

.....
Rodrigo Velarde Zavallos-Ortiz
GERENTE GENERAL
APALI PROYECTOS S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE OFERTA ECONOMICA			
A.S. N° 0013 2024 SEDAPAL "Servicio de Contratación del sistema de medición de caudal de la planta de la Atarjea y la planta Huachipa"			
		P. UNITARIO	CANT. TOTAL
PERSONAL	COORDINADOR	5,000.00	24 120,000.00
	TECNICO 01	3,000.00	24 72,000.00
	TECNICO 02	3,000.00	24 72,000.00
	ESTUDIANTE 01	800.00	24 19,200.00
	ESTUDIANTE 02	800.00	24 19,200.00
	INGENIERO SEGURIDAD	3,000.00	24 72,000.00
	CHOFER / AYUDANTE	1,200.00	24 28,800.00
SUBTOTAL			403,200.00
SEGUROS	POLIZA DESHONESTIDAD (ANUAL)	490.00	2 980.00
	POLIZA RESPONSABILIDAD (ANUAL)	600.00	2 1,200.00
	FOIA	240.00	24 5,760.00
	SCTR	350.00	24 8,400.00
SUBTOTAL			16,340.00
MOVILIDAD	CAMIONETA	5,500.00	24 132,000.00
	COMBUSTIBLE	600.00	24 14,400.00
SUBTOTAL			146,400.00
INDUMENTARIA	Polo de algodón con logotipo de la contratista manga larga	45.00	10 450.00
	Camisa de vestir 100% de algodón manga larga	60.00	10 600.00
	Pantalón drill	60.00	10 600.00
	Casaca impermeable	150.00	5 750.00
	Botines de cuero con protección a la electricidad	200.00	5 1,000.00
	Botas musleras	150.00	4 600.00
	Chaleco de seguridad fosforescente	70.00	10 700.00
SUBTOTAL			4700.00
EQUIPO DE PROTECCION	Casco con barbiquijo aprobado por normas técnicas	80.00	5 400.00
	Lentes panorámicos con policarbonato de alta resistencia	25.00	10 250.00
	orejeras	80.00	5 400.00
	Aarnes con línea de vida	250.00	4 1,000.00
	Guantes de cuero	30.00	10 300.00
	Botas de Goma con protección para las descargas eléctricas	200.00	5 1,000.00
	Correa porta herramientas	180.00	4 720.00
	Bloqueador contra la radiación solar	100.00	10 1,000.00
SUBTOTAL			5070.00
EQUIPAMIENTO	EQUIPO ELECTROMAGNÉTICO PORTATIL PARA CANAL ABIERTO (PAG. 21/PAG. 23/PAG. 28/PAG. 31/PAG. 32/PAG. 35/PAG. 41/PAG. 44.) Y PARA TODO EL SERVICIO, INCLUYE VARILLAS DE SUECIÓN NIVEL DE BURBUJA TOPOGRAFICO Y ACCESORIOS CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	37,000.00	1 37,000.00
	EQUIPO DOPLER PARA TUBERIA TRANSIT TIME, CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TUBERIAS DE 2000 MM Y DIVERSOS RANGOS, CON ACCESORIOS (PAG. 36/PAG. 39/PAG. 42/PAG. 46/PAG. 49) Y TODO EL SERVICIO	20,000.00	1 20,000.00
	NIVEL TOPOGRAFICO Y ACCESORIOS (TRIPODE, ESTADIA, ESCUADRAS) Y DEMAS ACCESORIOS CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	3,000.00	1 3,000.00
	DISTANCIOMETRO ULTRASONIDO, CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	2,000.00	1 2,000.00
	BOMBA SUMIDERO/SUMERGIBLE CON TABLERO Y ACCESORIOS (PAG. 39/PAG. 40/PAG. 42/PAG. 45) Y PARA TODO SERVICIO	1,000.00	1 1,000.00
	NIVEL ULTRASONIDO CON DATALOGGER CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	4,000.00	1 4,000.00
	LUMINARIAS	800.00	4 3,200.00
	ADCP PARA LAS MEDICIONES EN EL RIO DONDE NO EXISTE ACCESO INCLUYE ACCESORIOS Y MONOLITOS DE SUECIÓN, DE ACUERDO A LA VISITA REALIZADA LAS MEDICIONES EN EL RIO SE DEBEN DE REALIZAR CON ESTE TIPO DE EQUIPOS, DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL INGENIERO DE SEDAPAL	5,000.00	64 320,000.00
SUBTOTAL			390,200.00
HERRAMIENTAS	Caja de herramientas	110.00	1 110.00
	linterna tipo halo halogena (incluye baterías)	350.00	1 350.00
	wincha metálica	650.00	1 650.00
	tablero de campo (material chapa plegable de espesor 2,1 mm)	800.00	1 800.00
	wincha metálica de 5m	29.85	2 59.70
	wincha de 50 mt	120.00	2 240.00
	Escala de 8 pasos con protección a la energía eléctrica	310.00	1 310.00
	nivel de mano (eje horizontal y vertical)	156.00	2 312.00
	Bomba sumergible para un caudal como mínimo de 2 lps, incluye sus accesorios de impulsión, fijación, cable de energía 220 VCA (PAG. 49)	670.00	1 670.00
	Nivel tipo burbuja (plano horizontal y vertical)	41.00	1 41.00
	desarmadores para uso eléctrico - electrónico (incluye perilleros)	84.00	1 84.00
	wincha electrónica de tipo ultrasonico	230.00	1 230.00
	cable acero tipo winche	129.99	1 129.99
SUBTOTAL			3986.69
VARIOS	SISTEMA DE MEDICION DE NIVEL MECANICO CON ACCESORIOS CON FLOTADOR Y REGLA GRADUADA	3,500.00	2 7,000.00
	REGLA DE 1.50	300.00	2 600.00
	REGLA DE 0.80	200.00	1 200.00
	MANTENIMIENTO DE PUNTE DE AFORO SANTA ROSA 2	1,800.00	1 1,800.00
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (LIMPIEZA DESBROCE Y EXTRACCION DE SOLIDOS DE LA SECCION DE MEDICION, limpieza y purga de las camaras de tranquilizacion, caja de concreto, limpieza de sensores, limpieza de tableros, limpieza interior de la camara de medicion de caudal, limpieza y extraccion de solidos en el ancho del canal, limpieza contactos electricos y dispositivos electronicos, pintado de tapas, LOS MANTENIMIENTOS DESCRITOS EN LAS BASES)	1,100.00	24 26,400.00
	PINTURA DE ESTRUCTURAS (PINTURA DE TODOS LOS COMPONENTES SEÑALADOS EN LAS BASES)	1,000.00	24 24,000.00
	PUNTE DE FIBRA DE VIDRIO DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.10 X 6.00 PARA UN PESO DE 200 Kg. minimo	5,300.00	1 5,300.00
TOTAL			5,100.00 65,300.00
		GASTOS ADMINISTRATIVOS (10 %)	1,035,196.69
		IMPREVISTOS (5%)	103,519.67
		SUBTOTAL	51,759.83
		UTILIDAD (5%)	1,190,476.19
		TOTAL SOLES	59,523.81
			1,250,000.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

** Extraído del archivo remitido por la Entidad mediante Carta N° 139-2024-EGAb*

22. Según se aprecia, el Consorcio Impugnante presentó ante la Entidad – entre otros documentos - el documento “*Elementos constitutivos de oferta económica*”, en el cual declara el monto total de su oferta que asciende a S/ 1’250,000.00 y, además, hace mención a los componentes que conforman su oferta, consignando el precio unitario, cantidad y precio total de cada uno de estos; no obstante, respecto de las observaciones efectuadas por el área usuaria de la Entidad se aprecia lo siguiente:

Sobre las dos (2) reglas graduadas o limnimétricas de 80 cm

23. Al respecto, es primordial remitirnos a las bases integradas, las cuales en los Términos de referencia, Capítulo III – Requerimiento, solicitaron en el numeral 2 del apartado de “Mantenimiento”, el suministro de una (1) regla graduada o limnimétricas para Santa Rosa N° 1 y otra, para Santa Rosa N° 2; en total dos (2), tal como se aprecia de la siguiente imagen:

<u>Mantenimiento</u>	
1.	Se realizará el mantenimiento incluye limpieza del sistema de fijación del sensor de nivel de tipo ultrasonido en coordinación con el personal técnico del EGIP.
2.	Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición), no se considera el espacio de regla que ira sumergido en el agua (Para Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2), en total son dos reglas graduadas o limnimétricas.

**Extraído de la página 24 de las bases integradas*

24. En este punto, cabe aclarar que, contrariamente a lo alegado por el Consorcio Impugnante, este Colegiado no advierte que exista contradicción en el requerimiento sobre el suministro de las dos (2) reglas graduadas, pues si bien el numeral 2 antes citado, inicia el párrafo haciendo referencia a una (1) regla graduada, concluye indicando que es una para Santa Rosa N° 1 y otra para Santa Rosa N° 2; es decir, en total dos (2) [indicado expresamente]; en consecuencia, tampoco se advierte la trasgresión al principio de transparencia, pues es clara la exigencia de la Entidad en este extremo.

En este punto, cabe traer a colación el argumento del Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

expuesto en su escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2024, a través del cual indica que en la absolución de la Consulta N° 27 del Pliego de absolución de consultas y observaciones, se advertiría que el comité de selección se refiere a una (1) regla, según se aprecia a continuación:

Entidad convocante :	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL		
Nomenclatura :	AS-SM-13-2024-SEDAPAL-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONTRASTACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE CAUDAL DE LA PLANTA DE LA ATARJEYA Y PLANTA HUACHIPA		

Ruc/código :	20610830626	Fecha de envío :	02/05/2024
Nombre o Razón social :	NAPALI PROYECTOS S.A.C.	Hora de envío :	19:23:48

Consulta: Nro. 27
Consulta/Observación:
Ustedes especifican
Mantenimiento
2.-Suministro de una regla graduada con sus accesorios de fijación y sistema de lectura el cual tiene que tener protección contra la humedad, la regla graduada deberá de tener una longitud de 80 cm útil (zona de medición), no se considera el espacio de regla que ira sumergido en el agua (Para Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2), en total son dos reglas graduadas o linnimetricas.

Pregunta:
Una regla linnimetrica se lee directamente, en este caso ustedes ¿Estan solicitando una regla con boya o algún otro aditamento especial al referirse a ¿sistema de lectura?

Acápíte de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: N.A. Página: 24
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

Análisis respecto de la consulta u observación:
En virtud al Memorando N°1749-2024-EGIP. Se aclara que, la regla linnimetrica ira instalada en un vertedero de Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2, cuya longitud es de 80 cm en el cual medirá la altura de agua del vertedero y esta en contacto con el agua, el no considerar el espacio de la regla donde ira sumergido obedece a que la empresa postora de acuerdo a su experiencia asignará la distancia en el cual la regla ira sumergida por debajo del cero (fillo) del vertedero. Para mayor detalle se plantea una visita de campo, la cual la podrá solicitar al correo electrónico. jmunoa@sedapal.com.pe o al contactar al telefono 994254993, Ing Juan Muñoz. Dicha visita solo podrá realizar hasta un día antes de la presentación de ofertas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

AQUÍ DICE LA REGLA...NO DICE DOS REGLAS

En relación a ello, este Colegiado advierte que el comité de selección al hacer referencia a “la regla linnimetrica” lo está haciendo de manera general, a fin de explicar cuál será su uso en la ejecución del servicio, mas no hace énfasis en su cantidad; sin embargo, en la misma absolución se advierte que hace referencia a la regla de Santa Rosa N° 1 y Santa Rosa N° 2, siendo que de una lectura integral y conjunta de este documento con las bases integradas se entiende que son en total dos (2) reglas.

Por lo tanto, se concluye que las bases integradas son claras en solicitar dos (2) reglas graduadas y no solo una.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

25. Ahora bien, de la revisión del cuadro de “Elementos constitutivos de oferta económica” presentada por el Consorcio Impugnante, se desprende que en el apartado de “Varios”, únicamente consideró una (1) regla de 0.80 centímetros, con un costo unitario de S/ 200 y un total por el mismo precio, según se aprecia de la siguiente imagen:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE OFERTA ECONOMICA			
A.S. N° 0013-2024 SEDAPAL "Servicio de Contratación del sistema de medición de caudal de la planta de la Atarjea y la planta Huachipa"			
	P.UNITARIO	CANT	TOTAL
SUBTOTAL			
SISTEMA DE MEDICION DE NIVEL MECANICO CON ACCESORIOS CON FLOTADOR Y REGLA GRADUADA	3,500.00	2	7,000.00
REGLA DE 1.00	200.00	2	400.00
REGLA DE 0.80	200.00	1	200.00
MANTENIMIENTO DE PUNTE DE APOYO SANTA ROSA 2	1,800.00	1	1,800.00
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (LIMPIEZA DESBROCE Y EXTRACCION DE SOLIDOS DE LA SECCION DE MEDICION, limpieza y purga de las camaras de tranquilizacion, caja de concreto, limpieza de sensores, limpieza de tableros, limpieza interior de la camara de medicion de caudal, limpieza y extraccion de solidos en el ancho del canal, limpieza contactos electronicos y dispositivos electronicos, pintado de tapas, LOS MANTENIMIENTOS DESCRITOS EN LAS BASES)	1,100.00	24	26,400.00
PINTURA DE ESTRUCTURAS (PINTURA DE TODOS LOS COMPONENTES SEÑALADOS EN LAS BASES)	1,000.00	24	24,000.00
PUENTE DE FIBRA DE VIDRIO DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.10 X 6.00 PARA UN PESO DE 200 Kg. minimo	5,300.00	1	5,300.00
	5,100.00		65,300.00
TOTAL			1,035,196.69
GASTOS ADMINISTRATIVOS (10 %)			
IMPREVISTOS (5%)			
SUBTOTAL			
UTILIDAD (5%)			
TOTAL SOLES			

26. Sobre ello, debe anotarse que del propio cuadro presentado por el Consorcio Impugnante, se desprende que la regla considerada en su oferta económica, es una (1), cuyo precio unitario es de S/ 200 y en el total se recalca que es S/ 200 por una sola regla; por lo que, aun cuando el Consorcio Impugnante sostiene que el costo de la regla graduada no es elevado y por tanto el costo por las dos (2) reglas se encuentra incluido en su presupuesto (lo cual puede ser corroborado de la Cotización N° 1803-24 emitida por la empresa EDU REPRESENTACIONES E.I.R.L), lo cierto y concreto es que dicha información no fluye de los documentos presentados ante la Entidad, específicamente del documento “Elementos constitutivos de oferta económica”, pues el propio Consorcio Impugnante ha dejado claro que **el precio unitario “P. unitario” por la cantidad “CANT” de una (1) regla es de S/ 200.00, como “TOTAL”**.

Además, cabe recalcar que la Cotización N° 1803-24 que se alude en esta instancia administrativa no se encuentra adjunta a los elementos constitutivos de su oferta; por lo que, la Entidad no pudo verificar dicha información. Por tanto, no puede pretenderse validar o acreditar que el costo de las dos (2) reglas en cuestión estuvieron presupuestadas en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, con un documento que no fue presentado en su oportunidad (como sí se hizo con las cotizaciones de los medidores PULSAR, y el Equipo ADCP). Además,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

que aun cuando se hubiese presentado dicha cotización, aquella resultaría contradictoria con la cantidad de regla (1) indicada en la estructura de costo.

27. Asimismo, sobre el monto de “imprevistos” detallado por el Consorcio Impugnante en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, tampoco puede pretenderse que la Entidad asuma que el monto considerado como “imprevistos”, por el monto S/ 51,759.83, incluye el monto presupuestado por la otra regla faltante y con ello valide la omisión del Consorcio Impugnante de detallar todos los elementos constitutivos de su oferta; pues debe tenerse claro que lo que se cuestiona es que en la descripción de los elementos constitutivos de la oferta económica del Consorcio Impugnante, que precisamente sustentan el monto ofertado, no se ha considerado las dos reglas solicitadas en las bases integradas, no si existe o no un monto que supla o garantice dicha falencia u otras. En este punto, corresponde recalcar que la solicitud de estructura de costos de una oferta, conforme al procedimiento regulado en el artículo 68 del Reglamento, es que el comité de selección pueda verificar, de manera objetiva y fehaciente, que los componentes que conforman la ofertan han sido debidamente considerados en cantidad y en presupuesto, según lo que declaren los postores, no pudiendo interpretar dicho documento en aquellos extremos que no han sido expresos.
28. Es importante señalar también que en el presente caso, tampoco se encuentra en cuestionamiento si el Consorcio Impugnante cuenta o no con la experiencia en realizar los servicios objeto de la convocatoria, sino que en el marco del procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento debe tenerse en cuenta que la finalidad es que los postores remitan el detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, pues al haberse ofertado un precio muy por debajo del valor estimado calculado por la Entidad, resulta necesario e indispensable que los postores aclaren los precios considerados en cada uno de los componentes que conforman su precio total ofertado, a fin que la Entidad pueda verificar que éstos se encuentran debidamente presupuestados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
29. En esa línea, se evidencia que la Entidad ha verificado correctamente que en los elementos constitutivos de la oferta del Consorcio Impugnante no se ha considerado el suministro de una regla (1) graduada, pues es claro que se requerían dos (2); por lo que, su decisión de rechazar su oferta es amparable y no se entiende en qué medida dicha observación vulnera el principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

transparencia, eficacia y eficiencia, libertad de concurrencia, competencia, legalidad, tipicidad y predictibilidad, como alega el Consorcio Impugnante.

30. Por lo expuesto, este Colegiado considera que este primer motivo expuesto en el “Acta de evaluación” para rechazar la oferta del Consorcio Impugnante es correcta, toda vez que, la descripción de los elementos constitutivos de la oferta económica del Consorcio Impugnante no contempla todos los elementos necesarios para la ejecución del servicio, tal como es el suministro de dos (2) reglas graduada, pues solo consideró una (1).
31. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de subsanación invocada por el Consorcio Impugnante, cabe precisar que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece de manera general que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados (se entiende para todos aquellos que conforman la oferta), siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

En principio, corresponde precisar que, en el presente caso, no se encuentra en controversia actuaciones correspondientes a la admisión, evaluación o calificación, sino al rechazo de oferta, por lo que no resulta aplicable los supuestos de subsanación del artículo 60 del Reglamento. Asimismo, en el supuesto negado que pudiera subsanarse algún error formal o esencial en los documentos presentados durante el rechazo, esta Sala concluye que la estructura de costos contiene información esencial que no permitiría la subsanación de dicha información.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, la doctrina señala que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible, no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene⁸.

Por su parte, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “formal”, en su primera acepción, significa perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial; y, en su segunda acepción, que tiene formalidad, siendo

⁸ Morón Urbina, J. (2009). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (13a ed.), Gaceta Jurídica. pp. 145.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

esta descrita como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto⁹.

Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma. De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta.

En ese sentido, este Colegiado no advierte la existencia de algún error material o formal susceptible de subsanación, conforme a lo previsto en el Art. 60 del Reglamento, pues, el hecho de que el Consorcio Impugnante haya omitido considerar una (1) regla graduada en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta no configura la existencia de un error material o formal, sino más bien evidencia el incumplimiento de considerar todos los elementos en su oferta.

32. En tal sentido, en el presente caso, no corresponde amparar los argumentos del Consorcio Impugnante y, por el contrario, debe confirmarse la decisión de rechazar su oferta por no haber considerado en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, las dos (2) reglas graduadas requeridas.

Sobre la instalación de un “Nivel ultrasonido con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”

33. Adicionalmente, sobre la instalación del nivel ultrasonido, de una lectura integral y conjunta de los términos de referencia, Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, se advierte que se solicita que el contratista instale de forma provisional un sensor de nivel radar o ultrasonido al costado del sensor ultrasónicos mientras dure el servicio, de la siguiente manera: un sensor en la Entrada a la Planta N° 1, el segundo en el Vertedero en la línea de Vicentelo y el tercero en el Vertedero en la línea de La Menacho; es decir, en total tres (3) sensores, lo cual se desprende de las páginas 28, 30 y 33 de las bases integradas:

⁹ Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

2.2 Medición de Caudal

a) Entrada a la planta N° 1
Se realizará lo siguiente:

1. La medición de caudal se realizará en el canal de aproximación de sección rectangular ubicado aguas arriba de entrada a los vertederos de la Planta N° 1 entre la pista y los pre sedimentadores (Son seis vertederos que operan en forma simultánea y el canal confluye a los vertederos, zona de mezcla rápida).
2. La lectura de agua H (m) del vertedero es el mismo para los seis vertederos o para los cinco (05) vertederos (cuando un decantador se encuentre en mantenimiento integral), cuya lectura se realiza en el tanque de tranquilización en donde se encuentra instalado el sensor de nivel de tipo ultrasonido; este sensor de nivel se encuentra en la margen izquierda de los vertederos (Zona denominada obra de reparto)
3. Se realizará la medición de velocidad en la sección seleccionada con Sedapal y en ella se seleccionará el número de eje de medición, y para cada eje se seleccionará el número de puntos por cada eje a medir, se coordinará con el área usuaria para fines de determinar el método de medición.
4. Para la medición de caudal en la sección de medición (Canal de aproximación) se utilizará un equipo de medición de caudal portátil para canales abiertos (con sensor o sistema de medición en contacto con el fluido), cuyo principio de medición debe ser del (tipo (Efecto Doppler) o superior, con certificado de calibración y mantenimiento vigente.
(Se considerará la tecnología electromagnética como tecnología superior)
5. El contratista deberá instalar en forma provisional un sensor de nivel del tipo radar o ultrasonido al costado del sensor ultrasónicos mientras dure el servicio, cuyos datos deberán ser almacenados en un registrador los cuales servirán para contraste, el cual será presentado en los informes trimestrales.
6. Para la condición de operación de cinco (05) vertederos, es decir, que uno de los decantadores está en mantenimiento integral; la medición será de dos (02) mediciones como mínimo, para el cual el contratista deberá de coordinar con el EGIP para esta

**Extraído de la página 28 de las bases integradas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

b) Vertedero en la línea de Vicentelo

Se realizará lo siguiente:

Medición de Caudal

- 1 El lugar de medición de caudal se realiza en el canal de aproximación al vertedero de la línea de Vicentelo, de dimensiones de 6,71 m de ancho, altura física entre fondo de canal y piso es de 5,40 m.
- 2 Se medirá las características físicas del vertedero, ancho, altura, número de contracciones



Canal de aproximación al vertedero de la línea del Vicentelo

3. La lectura de agua H (m) del vertedero se realiza en el sensor de tipo ultrasonido ubicado en el canal de aproximación a la línea del vertedero de Vicentelo, en donde se encuentra instalado el sensor de nivel de tipo ultrasonido (al eje central del canal)

**Extraído de la página 30 de las bases integradas*

c) Vertedero en la línea de La Menacho

Se realizará lo siguiente:

Medición de Caudal

1. El lugar de medición de caudal es en el canal en la dirección a la línea de La Menacho, se ubica en la pista y bordeando el lindero o malla (frente a filtro N° 28 y 19 de la planta N° 1).



Sección de medición en el canal de aproximación vertedero La Menacho

2. Para la medición de caudal en la sección determinada se utilizará un equipo de medición de caudal portátil para canales abiertos (sensor o sistema de medición en contacto con el fluido), cuyo principio de medición debe ser del tipo (Efecto Doppler) o superior, con certificado de calibración y mantenimiento vigente. Y con un sensor de nivel del tipo radar o ultrasonido que será instalado provisionalmente al costado de los sensores ultrasónicos existentes mientras dure el servicio, cuyos datos deberán ser almacenados en un registrador los cuales servirán para contraste los cuales serán adjuntados en los informes en forma física y digital.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

**Extraído de la página 32 y 33 de las bases integradas*

34. En este punto, cabe aclarar que, contrariamente a lo alegado por el Consorcio Impugnante, este Colegiado no advierte que exista contradicción en el requerimiento sobre la instalación de tres sensores ultrasónicos, pues de una revisión integral y conjunta de las bases integradas, específicamente de los Términos de referencia, se desprende que se requiere la instalación de tres (3) sensores de nivel de tipo radar o ultrasónico; en consecuencia, tampoco se advierte la trasgresión al principio de transparencia, pues es clara la exigencia de la Entidad en este extremo.

Ahora bien, el Consorcio Impugnante alega confusión o contradicción en las reglas del procedimiento, debido a que en la página 51 de las bases integradas, se advierte que en el numeral 6 del apartado de “Equipos” se detalla dos (2) y no tres (3) “Equipos de medición de nivel de tipo ultrasonido (Configurable para ingresar ecuaciones de tipo lineal, potencial, etc.), incluye tableros, sensor, accesorios de medición, cableado”, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N°	Equipos	Unidad	Cantidad
1	Equipo de medición de caudal tipo portátil para canal abierto de tipo radar o electromagnético o efecto doppler, con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio, emitida por una institución especializada o del país de procedencia o el emitido por el fabricante según el tipo de equipo a utilizar y principio de funcionamiento del equipo (Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
2	Equipo de medición de caudal tipo ultrasónico o radar portátil para tuberías de diámetro de 2000 mm con certificado de calibración vigente (antigüedad no mayor a (01) un año contados a partir del inicio del servicio), emitida por una institución especializada o del país de procedencia según el tipo de equipo a utilizar, principio de funcionamiento del equipo Transit Time(Incluye accesorios de medición)	Equipo	01
3	Nivel topográfico y accesorios	Equipo	01
4	Distanciómetro de tipo ultrasonido	Unid	01
5	Bomba sumergible de 02 lps, con accesorios de instalación incluye tablero, manguera flexible	Unid	01
6	Equipo de medición de nivel de tipo ultrasonido (Configurable para ingresar ecuaciones de tipo lineal, potencial, etc.), incluye tableros, sensor, accesorios de medición, cableado.	Equipo	02
7	Equipo de luminaria para la condición de medición de caudal en turno de noche.	Equipo	04

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los equipos detallados en el cuadro antes reproducido son aquellos que debe portar el personal del contratista; es decir, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

se trata de los mismos equipos detallados en la página 28, 30 y 33 de las bases integradas, los cuales van instalados al costado de los sensores existentes en la Entrada a la Planta N° 1, en el Vertedero en la línea de Vicentelo y en el Vertedero en la línea de La Menacho; por lo que tampoco se advierte contradicción o incongruencia en este extremo.

Asimismo, en cuanto al argumento del Consorcio Impugnante expuesto en su escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2024, a través del cual alude a la Consulta N° 10 y 68 del Pliego de absolución de consultas y observaciones de un procedimiento distinto al presente (CP. SM.27-2023-SEDAPAL-1), debe precisarse que no es posible aplicar las reglas establecidas en dicho procedimiento al presente caso, pues las reglas definitivas aplicables al presente procedimiento son aquellas establecidas en las bases integradas.

Por lo tanto, se concluye que las bases integradas son claras en solicitar la instalación de tres (3) sensores de nivel de tipo radar o ultrasónico al costado del sensor existente en la Entrada a la Planta N° 1, en el Vertedero en la línea de Vicentelo y en el Vertedero en la línea de La Menacho; es decir, uno en cada uno; y en total tres.

35. Ahora bien, de la revisión del cuadro de “Elementos constitutivos de oferta económica” presentada por el Consorcio Impugnante, se desprende que en el apartado de “Equipamiento”, únicamente consideró un (1) “nivel ultrasónico con datalogger con certificado de calibración para todo el servicio”, con un costo unitario de S/ 4,000.00 y un total por el mismo precio, según se aprecia de la siguiente imagen:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE OFERTA ECONOMICA			
A.S. N° 0013 2024 SEDAPAL "Servicio de Contratación del sistema de medición de caudal de la planta de la Atarjea y la planta Huachipa"			
		P.UNITARIO	CANT. TOTAL
EQUIPAMIENTO	EQUIPO ELECTROMAGNÉTICO PORTÁTIL PARA CANAL ABIERTO (PAG. 21/PAG.23/PAG.28/PAG. 31/PAG.32/PAG. 35/PAG. 41/PAG 44.) Y PARA TODO EL SERVICIO , INCLUYE VARILLAS DE SUJEION NIVEL DE BURBUJA TOPOGRAFICO Y ACCESORIOS.CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	37,000.00	1 37,000.00
	EQUIPO DOPPLER PARA TUBERIA TRANSIT TIME, CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TUBERIAS DE 2000 MM Y DIVERSOS RANGOS, CON ACCESORIOS (PAG. 36/PAG. 39/PAG. 42/PAG.46/PAG. 49) Y TODO EL SERVICIO	20,000.00	1 20,000.00
	NIVEL TOPOGRAFICO Y ACCESORIOS (TRIPODE,ESTADIA, ESQUADRAS) Y DEMAS ACCESORIOS CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	3,000.00	1 3,000.00
	DISTANCIOMETRO ULTRASONIDO, CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	2,000.00	1 2,000.00
	NIVEL ULTRASONIDO CON DATALOGGER CON CERTIFICADO DE CALIBRACION PARA TODO EL SERVICIO	4,000.00	1 4,000.00
	LUMINARIAS	800.00	4 3,200.00
	ADCP PARA LAS MEDICIONES EN EL RIO DONDE NO EXISTE ACCESO INCLUYE ACCESORIOS Y MONOLITOS DE SUJEION, DE ACUERDO A LA VISITA REALIZADA LAS MEDICIONES EN EL RIO SE DEBEN DE REALIZAR CON ESTE TIPO DE EQUIPOS, DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL INGENIERO DE SEDAPAL	5,000.00	64 320,000.00
	SUBTOTAL		390,200.00

36. Sobre ello, debe anotarse que del propio cuadro presentado por el Consorcio Impugnante, se desprende que se ha considerado solo un “nivel ultrasónico” cuyo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

precio unitario es de S/ 4,000.00 y en el total se recalca que es S/ 4,000.00 por un solo nivel; por lo que, aun cuando el Consorcio Impugnante sostiene que el costo de tres (3) niveles se encuentran incluidos en su presupuesto y que al consignarse que este es “para todo el proceso” debe entenderse que los equipos solicitados están debidamente cubiertos, lo cierto y concreto es que dicha información no fluye de los documentos presentados ante la Entidad, específicamente del documento “Elementos constitutivos de oferta económica”, pues el propio Consorcio Impugnante ha dejado claro que el costo unitario por la cantidad de un (1) nivel es S/ 4,000.00, además el término de “para todo el proceso” únicamente da cuenta que ese único equipo ofertado lo mantendrá durante todo el proceso, no así que está considerando tres equipos.

Además, cabe recalcar que la Declaración jurada, a través de la cual declara tener los tres (3) sensores, no se encuentra adjunta a los elementos constitutivos de su oferta, por lo que la Entidad no pudo verificar dicha información; por tanto, no puede pretenderse validar o acreditar que los dos (2) sensores faltantes están presupuestados en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, con un documento que no fue presentado en su oportunidad. Es oportuno enfatizar que la información debe ser clara y sustentada.

37. Asimismo, sobre el monto de “imprevistos” detallado por el Consorcio Impugnante en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, tampoco puede pretenderse que la Entidad asuma que el monto considerado como “imprevistos”, por el monto S/ 51,759.83, incluye el monto presupuestado por los dos (2) sensores faltantes y con ello valide la omisión del Consorcio Impugnante de detallar todos los elementos constitutivos de su oferta, pues debe tenerse claro que lo que se cuestiona es que en la descripción de los elementos constitutivos de la oferta económica del Consorcio Impugnante, que precisamente sustentan el monto ofertado, no se ha considerado estos equipos, los cuales han sido requeridos en las bases integradas.
38. En esa línea, sobre este segundo motivo para el rechazo de la oferta del Consorcio Impugnante, también se evidencia que la Entidad ha verificado correctamente que en los elementos constitutivos de la oferta del Consorcio Impugnante no se ha considerado la instalación de tres (3) sensores, sino únicamente de uno; por lo que su decisión de rechazar su oferta es amparable.
39. En este punto, corresponde precisar que, en el supuesto negado que fueran 2 los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

equipos requeridos y no 3, lo cierto es que el Consorcio Impugnante solo señaló ofertar un (1) equipo en su estructura de costos, por lo que este Tribunal no podría convalidar lo declarado por el postor en su estructura de costos.

40. Por lo expuesto, este Colegiado considera que tanto el primer y el segundo motivo expuesto en el “Acta de evaluación” para rechazar la oferta del Consorcio Impugnante son correctos, toda vez que, la descripción de los elementos constitutivos de la oferta económica del Consorcio Impugnante no contempla todos los elementos necesarios para la ejecución del servicio, tal como es el suministro de dos (2) reglas graduadas y tres (3) sensores de nivel.
41. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de subsanación invocada por el Consorcio Impugnante, en la misma línea argumentativa expuesta en el análisis del primer motivo del rechazo de su oferta, este Colegiado no advierte la posibilidad de subsanar la estructura de costos, pues no es la oferta ni nos encontramos en el análisis de las etapas de admisión, evaluación o calificación, sino el rechazo. Además, que esta Sala no aprecia la existencia de algún error material o formal susceptible de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento, pues, el hecho de que el Consorcio Impugnante haya omitido considerar dos (2) de los tres (3) sensores en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta no configura la existencia de un error material o formal, sino más bien evidencia el incumplimiento de considerar todos los elementos en su oferta.
42. En tal sentido, tampoco corresponde amparar los argumentos del Consorcio Impugnante en este extremo; por el contrario, debe confirmarse la decisión de rechazar su oferta, tanto por no haber considerado en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, las dos (2) reglas graduadas requeridas como por no haber considerado los tres (3) sensores solicitados.
43. En consecuencia, debe declararse **infundada** la pretensión del Consorcio Impugnante de revocar el rechazo de su oferta.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera oportuno mencionar que el monto denominado “imprevistos”, introducido por el Consorcio Impugnante en la descripción de los elementos constitutivos de su oferta económica, es un monto que no tiene sustento y su finalidad o propósito resulta incierto e impreciso, pues no se tiene certeza sobre cuál o cuáles son los conceptos que están cubiertos con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

dicho monto (costo de herramientas, equipos, materiales, entre otros); por lo que, a consideración de este Colegiado configura un defecto que debió ser advertido por la Entidad; en tal sentido, se exhorta a la Institución a poner mayor énfasis en la revisión de documentos que contengan esta referencia (imprevistos), la cual es incierta y tiene incidencia en la ejecución contractual.

Es importante, manifestar al Consorcio Impugnante que, ante situaciones no previstas en la ejecución del servicio, la normativa de contrataciones contempla figuras jurídicas destinadas a dar solución a las partes, tales como: ampliaciones de plazo, adicionales y reducciones, a las cuales debe sujetarse la Entidad, de ser el caso y con el debido sustento, por lo que, asignar un monto para dichas situaciones, que además aún no existen y son solo hipótesis formuladas, carece de sustento.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

45. Conforme a lo determinado en el análisis del primer punto controvertido, considerando que el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir el rechazo de su oferta en el procedimiento de selección y, por ende, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario, en consecuencia para cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en dichos extremos.
46. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la ejecución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
47. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO M-N**, conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 0013-2024-SEDAPAL – Primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de contrastación del sistema de medición de caudal de la planta de la atarjea y planta Huachipa*”; conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** el rechazo de la oferta del **CONSORCIO M-N**, conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 0013-2024-SEDAPAL – Primera convocatoria.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía otorgada por el **CONSORCIO M-N**, conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto el **CONSORCIO M-N**, conformado por el señor **EDUARDO JAVIER VELARDE NAVARRETE** y la empresa **NAPALI PROYECTOS S.A.C.**, en relación a los cuestionamientos contra la calificación de la oferta de la empresa **HIDRAULICA Y OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES SA** y el otorgamiento de la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 0013-2024-SEDAPAL – Primera



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3014-2024-TCE-S3

convocatoria, así como los cuestionamientos formulados a las bases y los actos preparatorios, según fundamentos expuestos.

3. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.